

EL DERECHO DEL MAR CONTEMPORÁNEO*

I. Evolución y desarrollo del derecho del mar. I, II y III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

El derecho del mar, como institución, comienza a desarrollarse a partir de los descubrimientos portugueses y el comercio con las Indias a través de las rutas que bordeaban el continente africano, intensificándose su práctica a finales del Siglo XV. Sin embargo, el debate jurídico sobre los mares y océanos, que cubren casi 3/4 partes del planeta, se remonta históricamente a poco más de cuatrocientos años cuando Huig van Groot escribió, en 1609, *Mare Liberum, Sive, De Iure Quod Balavis Competit Ad Indicata Commercia Dissertatio*, pregonando por una tesis que consistía, básicamente, en entender al mar como un espacio autónomo con reglas jurídicas propias y diferenciadas de espacios terrestres que reconocía, en particular, la libertad de la navegación¹.

Según Scovazzi, la historia detrás de esta obra se remonta a 1603 con la captura, en el estrecho de Singapur, del buque portugués *Catarina*, que transportaba especias y otros bienes desde China. El autor referido sostiene que el caso fue probablemente el motivo para que la Compañía encargara a van Groot el estudio de esta cuestión a partir del juicio realizado en 1604 respecto del procedimiento de detención, su legalidad y la confiscación de la carga².

La tesis de van Groot consistió en afirmar una libertad de navegación de los mares basada en el comercio, con fundamento en que el mismo era una *res communis omnium*, una vía de comunicación no susceptible de apropiación y que por esas razones, al margen del caso del buque *Catarina*, estas reglas eran de aplicación para todos los Estados, a pesar de las oposiciones de Portugal y España, entre otros³.

Sin embargo, van Groot recién iba a ser reconocido públicamente como el autor de la obra casi veinte años luego de su muerte, ya que su propuesta comprendía el Capítulo XII la obra *De jure praedae commentarius*, considerada extraviada hasta que fue hallada accidentalmente, en 1864, gracias a la intervención de Martinus Nijhoff⁴.

Posteriormente, van Groot admitió que un Estado podría apropiarse de las aguas adyacentes a sus costas debido al control realizado sobre las mismas, pero que esta posibilidad no se aplicaría para los océanos. En esencia, lo esencial de la libertad era la preservación de una navegación que podía complementarse con la protección de otros intereses derivados del poder del Estado ribereño⁵.

La tesis de van Groot provocó numerosos trabajos durante el Siglo XVII, que se inclinaban a favor o en contra de la soberanía en el mar, dando lugar a *la bataille des libres*. En ella participaban autores como el escocés William Welwood, los venecianos Paolo Sarpi y Giuglio Pace da Beriga, el portugués Serafim Freitas, el genovés Pietro Battista Borghi y el más conocido opositor a la tesis del *Mare Liberum*: el inglés John

* El Dr. Leopoldo M. C. Godio es Abogado, Magíster en Relaciones Internacionales y Doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires. Profesor de Derecho Internacional Público (UBA-UCA-UP-USI).

¹ Cfr. VAN ITTERSUM, Martine Julia, "Mare Liberum in the West Indies" Hugo Grotius and the Case of the Swimming Lion, a Dutch Pirate in the Caribbean at the Turn of the Seventeenth Century", *Itinerario* 31/3, 2007, pp. 59-94. Disponible en:

<http://www.dundee.ac.uk/media/dundeewebsite/history/documents/research/pp59-94-ittersum.pdf> (consulta el 05/08/2014).

² Cfr. SCOVAZZI, Tullio, "Evolution of International Law of the Sea", *Recueil des Cours*, Vol. 286, 2000, pp. 62-63.

³ *Ibid.*, p. 63.

⁴ *Id.*

⁵ *Ibid.*, pp. 64-65.

Selden que, en 1635, publicara la obra titulada *Mare Clausum seu de Dominio Maris Libris Duo*⁶, para oponerse a la tesis de van Groot, afirmando que el espacio marítimo era una prolongación de la soberanía estatal terrestre, permitiendo así la extensión de su dominio, la posesión y la propiedad de los mares adyacentes, indefinidamente, mediante el *control efectivo*.

Ya durante el Siglo XVIII, como consecuencia de la revolución industrial y la expansión comercial de los Estados, se reafirmó la tesis del mar libre aunque otorgando competencias en materia de seguridad a los Estados ribereños mediante la ocupación efectiva desde la costa, dando lugar así a dos grandes áreas claramente distinguidas: el mar territorial y el alta mar, este último como un espacio de libre navegación. De este modo, comienza otro debate: la anchura del mar territorial, elemento esencial para el despliegue de poder del Estado costero, pasando desde el alcance de una bola de cañón disparada en la costa (tesis de Cornelius van Bynkershoek), hasta la consolidación convencional en la distancia de tres millas⁷, debido al desarrollo de la balística y otros armamentos defensivos.

Así es que promediando, la tercera década del Siglo XX, los Estados ribereños manifestaban la necesidad de una mayor extensión del mar territorial (recordemos que hasta ese entonces era, consuetudinariamente, de tres millas marinas), propiciándose el debate en la Asamblea de la Sociedad de las Naciones que convocó, posteriormente y a través del Consejo, a un Comité de Expertos para seleccionar los temas que deberían tratarse como futura base de discusión en la agenda de la Conferencia de La Haya de 1930, resultando elegidos: aguas territoriales, pesquerías y explotación de los recursos del mar⁸. Esta Conferencia fracasó ante las divergencias que presentaban los Estados, ya que algunos deseaban mantener la regla de las tres millas, mientras otros reivindicaban no menos de seis, doce o más millas. Sin embargo, la gran vencedora de la Conferencia fue la regla de las tres millas y se logró distinguir conceptualmente al mar territorial de la zona contigua, en la que se reconoció la importancia de la protección de las riquezas marinas⁹.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial el contexto internacional era proclive a una modificación del régimen vigente. El punto crucial de la transición desde un régimen de libertad de los mares hacia un estricto *quasi* régimen aconteció con las famosas declaraciones Truman, del 28 de septiembre de 1945, en las que EEUU reivindicó unilateralmente zonas de conservación pesqueras y la reafirmación de su jurisdicción sobre la plataforma continental, hasta una profundidad de 200 metros.

Por su parte, los Estados latinoamericanos poseían un gran protagonismo en estos asuntos desde la misma década del '40 expresando su propio derecho a extender la jurisdicción de los espacios marítimos. Puntualmente, Ecuador, Perú y Chile alegaban que el criterio de la profundidad no tenía valor para ellos, reclamando una jurisdicción en términos de distancia¹⁰.

⁶ Podría traducirse como “El mar cerrado o segundo libro sobre el dominio del mar”.

⁷ Una milla equivale exactamente a 1852 metros. Conf. FLEISCHER, Carl, “The new régime of maritime fisheries”, *Recueil des Cours*, Vol. 209, 1988, p. 107.

⁸ ARMAS PFIRTER, Frida M. *El Derecho Internacional de Pesquerías y el frente marítimo del Río de la Plata*, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, Buenos Aires, 1994, pp. 59 y ss.

⁹ Id.

¹⁰ Es justo recordar, entre otras, la Declaración de Santiago de 1952 (donde se previó por primera vez las 200 millas como zona destinada para la explotación de los recursos), la Declaración de Montevideo de 1970 que, al igual que la Declaración de Lima de 1970 y la Declaración de Santo Domingo de 1972, que deliberadamente omitió mencionar las 200 millas con la finalidad de evitar que quedara evidenciada la diferencia de criterio entre en “paso inocente” vs. “libertad de navegación”.

Durante este periodo se precipitaron numerosos reclamos de jurisdicción en distintas partes del mundo al tiempo que se incrementó el accionar de los Estados ribereños en espacios controvertidos, con apresamientos de buques pesqueros y posteriores incidentes diplomáticos. En esta etapa del derecho del mar el régimen jurídico se vio claramente desafiado y presentó síntomas de erosión, generando en las potencias marítimas de entonces (el Reino Unido y los EEUU) la necesidad de orientar sus esfuerzos hacia una nueva codificación del mismo¹¹.

De este modo, en el ámbito de las Naciones Unidas, la Comisión de Derecho Internacional¹² (en adelante, CDI) elaboró, en 1956, un proyecto de artículos como base de trabajo para la I Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar en 1958 (en adelante, I Conferencia)¹³, llamada a regular mediante cuatro convenciones: 1) Mar Territorial y Zona Contigua; 2) Plataforma Continental; 3) Alta Mar; y 4) Conservación de los Recursos Vivos en el Mar. La I Conferencia delimitó la naturaleza jurídica y los derechos y deberes de los Estados en el mar territorial, pero no tuvo éxito en el intento de determinar su extensión, por lo que cada Estado procuró unilateralmente a fijarlos según su criterio y de acuerdo su interés nacional particular¹⁴.

La situación de indeterminación de la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías generó, en 1960, la convocatoria a la II Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar con el objeto de establecer un mar territorial de seis millas, junto a otras seis millas adicionales optativas de derecho exclusivo de pesca, que fracasó por no alcanzar la mayoría requerida para el acuerdo¹⁵.

Cabe mencionar que, en estas dos conferencias, se encontraban representados más del doble de Estados asistentes a la Conferencia de la Haya de 1930. Sin embargo, a pesar del escaso éxito, la comunidad internacional se encontró rápidamente en la necesidad de convocar a una nueva conferencia ya que la aparición del movimiento descolonizador y los Estados de reciente independencia irrumpieron para cuestionar un régimen que claramente se encontraba debilitado.

Por ello, ante la urgencia de contar con un ordenamiento de los mares, ya que las controversias en muchos aspectos eran inminentes¹⁶, la Asamblea General de las

¹¹ Cfr. KEOHANE, Robert & NYE, Joseph, *Poder e interdependencia. La política mundial en transición*, GEL, Buenos Aires, 1988, pp. 128.

¹² Creada en cumplimiento de la Resolución 174 (II) de la Asamblea General (21/XI/47).

¹³ El mismo reconocía la falta de uniformidad que representaba en la práctica la delimitación del mar territorial. La CDI consideraba que el derecho internacional no autorizaba una extensión más allá de las 12 millas, pero que debía fijarse su extensión mediante una conferencia internacional. Conf. Informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General, Doc. A/3159 y Corr.1, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, Vol. II, pp. 250-297. En relación a los recursos vivos, se consideraba que el mar territorial era un espacio jurídico y no biológico. Fuente: "Mémorandum présenté par le Secrétariat", *Yearbook of the International Law Commission*, 1950, Vol. II, New York, 1957, (A/CN.4/Ser.A/1950/Add.1), p. 83.

¹⁴ En esta Conferencia se reconoció la estrecha interdependencia entre las pesquerías y la extensión del mar territorial. Cfr. ARMAS PFIRTER, Frida M. *supra* nota 8, p. 67.

¹⁵ Convocada mediante Res. AG 1307 (XIII). Participaron en ella 88 delegaciones de Estados. Según Armas Pfirter, en la II Conferencia se llegó a dos propuestas principales: la primera, copatrocinada por 18 países basada en la propuesta de México, reconociendo un mar territorial de 12 millas que, en caso de establecerse una anchura menor podría completarse con una zona exclusiva de pesca; la segunda, impulsada por EEUU y Canadá que proponía 6 millas de mar territorial y otras 6 millas adicionales de pesca exclusiva. Ninguna alcanzó los dos tercios necesarios para su adopción. *Íbid.*, p. 68.

¹⁶ En temas de delimitación, navegación, contaminación, investigación científica, fondos marinos internacionales, entre otros. En ese sentido, cabe mencionar que hacia mediados de la década del '70 el Reino Unido se había involucrado en una controversia pesquera con Islandia, finalmente resuelta por la CIJ a favor de ésta última, dejando como entreverse que el régimen tradicional del derecho del mar jamás volvería a ser el mismo. Asimismo, no es de menor importancia el discurso del Embajador de Malta,

Naciones Unidas adoptó la Resolución 2340 (XXII) a fin de crear un comité *ad hoc* con el mandato de realizar un relevamiento de la cuestión¹⁷.

Posteriormente, la Asamblea General realizó una convocatoria para la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que comenzó a sesionar en 1973 (Caracas) y culminó su labor en 1982 (Montego Bay), con el consenso como medio rector de negociación y bajo el concepto del *package deal*, en el que ningún asunto estaba “concluido” hasta que todo estuviese definitivamente “concluido”¹⁸ al tratarse de temas y cuestiones complejas como un conjunto de asuntos íntimamente interrelacionados.

En ese sentido, la III Conferencia dio lugar a la [Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar](#) (en adelante, la Convención) regulando 25 temas y cuestiones que abarcan distintos aspectos de los usos y recursos del mar conformando, en palabras de su Presidente Tommy Koh, una “Constitución para los Océanos”¹⁹.

Entre los temas y cuestiones regulados podemos mencionar la pesca, la delimitación de áreas marítimas, la protección y preservación de medio marino, la investigación científica, los regímenes del mar territorial, la Zona Económica Exclusiva (ZEE) y la Alta Mar, los fondos marinos y oceánicos, la navegación por los estrechos internacionales, entre otras. También al prohibir de manera general las reservas (artículo 309) y desarrollar de modo mucho más amplio los contenidos establecidos en las dos primeras Conferencias de Ginebra y prevalecer sobre éstas (artículo 311.1), se sostiene que la Convención origina un “nuevo derecho del mar”²⁰.

Es necesario destacar que la Convención requirió, casi una década después, la negociación de dos importantes acuerdos: a) el “Acuerdo relativo a la aplicación de la

Arvid Pardo, en 1967 que inspirara sobre el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad, finalmente consagrado bajo la idea de que el espacio oceánico y sus recursos más allá de los límites de jurisdicción nacional son el patrimonio común de la humanidad y que, como tales, deben ser administrados por la comunidad internacional a través de una organización intergubernamental.

¹⁷ Armas Pfirter sostiene que este comité se transformó posteriormente en una “Comisión para la utilización con fines pacíficos de los Fondos Marinos y oceánicos situados fuera de la jurisdicción nacional”, agregando que “en un principio estaba compuesta por 42 Estados. Sus esfuerzos se encaminaron especialmente a redactar una declaración de principios que sirviera para gobernar los fondos marinos y oceánicos internacionales”. Posteriormente, la Asamblea General declaró, en su resolución 2574 (XXIV), que “hasta tanto se estableciera un régimen internacional que incluyera un mecanismo apropiado, los Estados y las personas –físicas o jurídicas– estaban obligados a abstenerse de cualesquiera actividades de explotación de los recursos de la zona y que no se reconocería ninguna reclamación sobre cualquier parte de la zona o sus recursos”. *Ibíd.*, p. 71.

¹⁸ Cabe destacar que el extraordinario esfuerzo negociador desarrollado por las delegaciones estuvo cerca de alcanzar un consenso sobre el texto de la Convención. Los Estados que votaron en contra o se abstuvieron, justifican su accionar sobre cuestiones puntuales: EEUU sostenía que la mayoría de la Convención era derecho consuetudinario y particularmente no estaba de acuerdo con la Parte XI; Israel no estaba de acuerdo con la inclusión de la Autoridad Palestina, finalmente, Turquía y Venezuela no estaban de acuerdo con las normas referidas a la delimitación marítima a la luz de sus intereses. La idea del consenso se encuentra como apéndice al Reglamento de la III Conferencia: “Teniendo presente que los problemas del espacio oceánico están estrechamente relacionados entre sí y deben considerarse como un todo, y la conveniencia de adoptar una Convención sobre el Derecho del Mar que logre la máxima aceptación posible. La Conferencia debe hacer todos los esfuerzos posibles para que los acuerdos sobre los asuntos de fondo se tomen por consenso, y dichos asuntos no deberán someterse a votación hasta tanto no se hayan agotado todos los esfuerzos por llegar a un consenso”. Fuente: Doc. Oficiales de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Vol. I, Doc.A/CONF. 62/SR 19.

¹⁹ Cfr. KOH, T. B., “A Constitution for the Oceans”, en United Nations, *The Law of the Sea – Official Text of the United Nations Convention on the Law of the Sea with Annexes and Index*, New York, 1983, p. xxiii.

²⁰ Cfr. DE LA GUARDIA, Ernesto, *El Nuevo Derecho del Mar*, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, Buenos Aires, 1997.

Parte XI de la [Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar](#) de 10 de diciembre de 1982²¹, debido al conflicto de intereses, en relación a la Zona, que hacía peligrar la entrada en vigor de la Convención; y b) el “Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios”, con el objeto de regular la obligación de conservar y preservar los recursos vivos en el mar²². Finalmente la entrada en vigor de la Convención se produjo el 16 de noviembre de 1994 y actualmente posee 166 Estados Partes.²³

En definitiva, la Convención es considerada por muchos como un hito en la historia del derecho internacional, ha contribuido a impulsar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, en el sentido de que ha logrado el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, fomentar la cooperación entre los Estados y lograr una solución pacífica de las controversias, particularmente gracias a su Parte XV, referida a los mecanismos de solución obligatoria de controversias, que crea y dispone el modo de acceder al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, tal como analizaremos más adelante.

II. Los espacios marítimos. Las líneas de base empleadas para su demarcación. Aguas interiores

Se trata de distintas zonas delimitadas por los Estados ribereños respetando la Convención y el derecho internacional vigente. En principio es unilateral y permite la utilización de dos tipos de mediciones: 1) la línea normal o de bajamar; y 2) la línea de base recta²⁴, una ficción jurídica creada para solucionar el inconveniente que presenta la delimitación de costas irregulares, procediendo a unificar los puntos salientes de modo recto, proyectando los mismos hacia el exterior. Ambos métodos pueden combinarse entre sí²⁵.

1) La línea de base normal es la línea de bajamar empleada para la demarcación a gran escala y que se encuentra reconocida por el Estado ribereño, no sólo por ser más conveniente en materia de extensión para el mismo, sino también por razones de seguridad en la navegación. Sin embargo, algunos Estados utilizan, en la práctica, una demarcación en la línea promedio entre la marea alta y la marea baja, considerando aquellas extensiones de la primera como aguas interiores²⁶.

A partir de la determinación de la línea de base, se puede determinar el límite interno del mar territorial que es, en otras palabras, el punto a partir del cual se miden

²¹ Cfr.. AGNU, Res. 48/623, aprobada el 28 de julio de 1994 (en vigor desde el 28 de julio de 1996). Actualmente, al 08/08/2014, cuenta con 145 ratificaciones o adhesiones.

²² Cfr.. AGNU, Res. 50/24 (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001). Este documento (que será analizado en detalle más adelante), compuesto por 50 artículos y dos anexos, ya cuenta con 81 miembros, incluida la Unión Europea y la mayoría de los principales países pesqueros del mundo (Argentina aún no la ratificó, a pesar de que cuenta con la aprobación del Congreso Nacional mediante Ley 25.290).

²³ Fuente: Listes chronologiques de ratifications, adhésions et successions à la Convention aux Accords y relatifs État au 20/09/13. Disponible en:

http://www.un.org/Depts/los/reference_files/chronological_lists_of_ratifications.htm#The%20United%20Nations%20Convention%20on%20the%20Law%20of%20the%20Sea (consulta el 08/08/2014).

²⁴ Conf. Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada el 30 de abril de 1982, *United Nations Treaty Series*, Vol. 1833 (en adelante para notas a pie “la Convención”), artículos 5 y 7, respectivamente.

²⁵ Cfr.. artículo 14 de la Convención.

²⁶ Cfr. SCOVAZZI, Tullio, ‘Baselines’, in Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012), para. 2.

las extensiones de los distintos espacios marítimos hacia el exterior²⁷. En otras palabras, es la frontera jurídica entre la tierra y el mar que, normalmente, coincide con la configuración natural de la costa, excepto en los casos que la Convención permite la utilización de líneas de base rectas.

Sin perjuicio del análisis detallado que corresponda a la situación de islas situadas en atolones y arrecifes, en materia de delimitación la Convención de 1982 dispone que debe utilizarse la línea de bajamar del lado exterior del arrecife²⁸, comprendiendo, de este modo como aguas interiores, a aquellas situadas entre la isla principal y los atolones, así como entre ésta y las cadenas de arrecifes.

2) Las líneas de base recta son una construcción jurídica que conectan los extremos terrestres del Estado ribereño, cumpliendo un cometido fundamental para la delimitación, hacia el interior del mismo, estableciendo las denominadas “aguas interiores” y sujetas a su soberanía²⁹. Sin embargo, la Convención reconoce que el derecho de paso inocente (conforme a las disposiciones y reglamentos del Estado ribereño) para los buques de terceros Estados en los casos que, históricamente, estas aguas no eran anteriormente consideradas como interiores³⁰.

Lo anterior permite valorar la vital relación existente entre las aguas interiores y las líneas de base recta empleadas por los Estados para medir la anchura de su mar territorial, tal como ocurre en su aplicación para unir puntos continentales con las islas próximas a ellos (siempre que las mismas no se aparten de una manera apreciable de la dirección general de la costa), incluyendo el supuesto de islas bordeadas por arrecifes³¹, calificando de interiores, en estos casos, las aguas comprendidas entre la costa y las islas.

El sistema de líneas de base recta comenzó a ser utilizado por Noruega a partir de un Real Decreto en 1935 para unir 48 puntos geográficos, constituyendo el origen de la controversia conocida como el “asunto de las pesquerías anglo-noruegas”, decidida por la CIJ en 1951³². En el caso, el tribunal tuvo en cuenta no sólo la configuración de la costa noruega y la presencia de formaciones insulares, sino también la importancia económica e histórica que el espacio en disputa representaba para éste Estado. En definitiva, la CIJ determinó que el método empleado por Noruega en su Real Decreto no era contraria al derecho internacional.

Sin embargo, actualmente la Convención otorga a los factores geográficos un rol primordial, relegando los intereses económicos (por ejemplo, actividades de pesca) a un papel subordinado que debe demostrarse mediante un uso prolongado. En definitiva, el texto reconoce en general, para la aplicación de líneas de base recta, otros límites y requisitos, entre los que se destacan: a) el trazado no debe apartarse de una manera

²⁷Ibíd., para. 1.

²⁸ Cfr. artículo 6 de la Convención.

²⁹ Cfr. artículo 2.1 de la Convención.

³⁰ Cfr. artículo 8 de la Convención. En otras palabras, sobre las aguas interiores no existe el derecho de paso inocente para buques de pabellón extranjero, excepto que, al trazarse las líneas de base rectas queden sin comunicación aguas interiores que antaño no se consideraban como tales. Conf. artículos 7 y 8.2 de la Convención. Sin embargo, el Estado ribereño puede restringir el derecho de paso en los casos de gravedad o urgencia que autoriza la Convención. Conf. artículo 25.2 de la Convención. No obstante, cabe señalar también que el régimen especial de los Estados archipelágicos, que analizaremos posteriormente, permite el trazado de las líneas de base archipelágicas, que deben cumplir ciertos requisitos geográficos previstos en el artículo 47 de la Convención. Las aguas comprendidas en su interior se consideran “aguas archipelágicas”. En ellas, los buques de todos los Estados gozan del derecho de paso inocente aunque el Estado archipelágico podrá designar rutas marítimas y aéreas, de conformidad con el artículo 53 de la misma Convención.

³¹ Cfr. artículo 6 de la Convención.

³² *Fisheries (United Kingdom v. Norway)*, ICJ, Judgment of 18 December 1951.

apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado terrestre han de estar suficientemente vinculadas al dominio del Estado costero; b) las líneas no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, excepto que posean sobre ellas faros o instalaciones análogas que permanezcan en pleamar o que dicho trazado haya sido objeto de un reconocimiento internacional general; y c) el sistema no puede ser aplicado por un Estado de modo que aisle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una ZEE³³.

Más recientemente, la CIJ se refirió a las líneas de base recta en la controversia sobre delimitación marítima y cuestiones terrestres entre Qatar y Bahrein, señalando que el método señalado constituye una excepción que debe aplicarse restrictivamente³⁴.

A pesar de las pocas dificultades que presenta la delimitación, estas se incrementan en casos de Estados con costas adyacentes u opuestas (situadas frente a frente). La Convención dispone al respecto que, salvo acuerdo en contrario, se sigue el criterio de la equidistancia (o línea media), excepto en los aquellos que posean circunstancias especiales y requieran otro modo de delimitación³⁵.

Finalmente, para que una delimitación sea oponible a otros Estados, es necesaria su publicación mediante cartas y listas de coordenadas geográficas depositando un ejemplar en poder del Secretario General de las Naciones Unidas³⁶.

II. a) Bahías, puertos y radas

Respecto de las bahías, la Convención califica a aquellas como una “(...) escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta”, siendo necesario que dicha escotadura posea una superficie igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de aquella, siempre que no exceda las 24 millas contadas desde la línea de base³⁷. Cabe recordar que sus aguas son calificadas como interiores, razón por la que el Estado ribereño posee soberanía y los buques de terceros Estados no poseen el derecho de paso inocente.

Sin embargo, lo anterior no se aplica a las denominadas “bahías históricas”, tal como lo dispone el artículo 10.6 de la Convención, a pesar de que no especifica los requisitos y disposiciones que deben cumplir las mismas³⁸. Al respecto, Scovazzi afirma

³³ Cfr. artículo 7. Scovazzi afirma que la redacción del artículo, influenciado por la sentencia de la CIJ en el caso de las pesquerías anglo-noruegas, permite formular distintas observaciones críticas basadas en imprecisiones geométricas. Cfr. SCOVAZZI, Tullio, *supra* nota 26, para. 17-20.

³⁴ *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain (Qatar v. Bahrain)*, ICJ, Judgment of 16 March 2001, para. 212. En palabras de la CIJ: “The Court observes that the method of straight baselines, which is an exception to the normal rules for the determination of baselines, may only be applied if a number of conditions are met. This method must be applied restrictively...”.

³⁵ Cfr. artículos 15, 74 y 83 de la Convención para el caso del mar territorial, la ZEE y la plataforma continental, respectivamente, presentando cada una sus propias particularidades.

³⁶ Cfr. artículos 16, 75 y 84 de la Convención.

³⁷ Cfr. artículo 10, incisos 1 a 5 de la Convención. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas, se trazará dentro de la misma una línea de base recta de 24 millas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible con una línea de esa longitud (conf. artículo 10, inciso 6). Estas disposiciones aplicables a las bahías han sido confirmadas jurisprudencialmente por la CIJ en el caso *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening)*, ICJ, Judgment of 11 September 1992.

³⁸ No obstante, existen aguas reclamadas como históricas: Anxious, Encounter, Lacedpede y Rivoli (Australia); ciertas aguas en la frontera marítima entre Camboya y Vietnam; Santo Domingo y Escocesa (República Dominicana); el Golfo de Fonseca (El Salvador, Honduras y Nicaragua); Taranto (Italia);

que su aplicación no procede *ipso iure*, ya que toda acción de esta naturaleza debe fundarse en una declaración pública del Estado interesado y expresada en términos claros, debido al carácter excepcional que posee³⁹.

Finalmente, se consideran parte de las aguas interiores el sector portuario y sus instalaciones (por ejemplo, diques y muelles), al tiempo que las construcciones permanentes se incluyen como parte de la costa a los efectos de la delimitación. Sin embargo, las radas utilizadas para la carga, descarga y fondeo de los buques no se consideran aguas interiores y quedan, en consecuencia, comprendidas dentro en el mar territorial⁴⁰. En otras palabras, constituyen una excepción a la regla de la base normal en la materia y se corresponde, parcialmente, con el artículo 8 de la Convención de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua.

II. b) Mar territorial. Naturaleza jurídica y extensión. El derecho de paso inocente

II.b.1) Naturaleza jurídica y extensión.

Históricamente, el carácter jurídico del mar territorial y su extensión, así como los derechos y obligaciones de los Estados costeros fue objeto de un arduo debate, especialmente a partir del Siglo XVI y XVII ante el intento de las potencias marítimas de monopolizar la pesca y el comercio. Según Wolf, en aquel entonces la autoridad del Estado ribereño sobre un área adyacente a sus costas era de carácter restringido, principalmente en materia de seguridad, aunque a partir de los años '30 del Siglo XX comenzaron a aparecer criterios económicos y conservacionistas⁴¹.

Si bien el artículo 3 de la Convención determina la anchura del mar territorial a favor del Estado ribereño, esta distancia fue la principal causa de controversias entre los distintos Estados. En efecto, entre los Siglos XVIII y XIX, la práctica de los Estados fue la principal fuente de derecho, con fundamentos científico-jurídicos como la tesis defensiva o “regla del disparo de cañón” (acuñada por van Bynkershoek)⁴² y, más adelante, mediante el establecimiento de una regla de tres millas en las legislaciones internas de los Estados convencidos de que se trataba de una norma de derecho internacional consuetudinario (EEUU, Reino Unido y Canadá).

Iniciado el siglo XX, distintos Estados comenzaron a reclamar una mayor extensión del mar territorial. El desacuerdo en la anchura decretó el fracaso del tema en la Conferencia de la Haya de 1930, posponiéndose su debate hasta la I Conferencia de 1958. Allí, la práctica estatal era más amplia, ya que distintos Estados habían legislado, internamente, un mar territorial de ente 3 y 200 millas, estos últimos motivados por el deseo de controlar exclusivamente una mayor cantidad de recursos vivos y no vivos para asegurar el desarrollo de su población. Ante el fracaso de un acuerdo en la I Conferencia, se intentó zanjar la situación durante la II Conferencia, en 1960, que tampoco pudo cumplir su objetivo principal pesar de intentarse reconocer un mar territorial de 6 millas, sumados a una zona adicional exclusiva de pesca, también de 6 millas. En esa misma década, un importante número de Estados comenzó extender su

Ungwana (Kenia) y Sidra (Libia), entre otras³⁸. Lamentablemente, las distintas reclamaciones no permiten identificar un patrón común, por lo que su concepto es, actualmente, difícil de determinar.

³⁹ Cfr. SCOVAZZI, Tullio, *supra* nota 26, para. 33.

⁴⁰ Cfr. artículos 11 y 12 de la Convención, respectivamente.

⁴¹ Cfr. WOLF, Sarah, ‘Territorial Sea’, in Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012), para. 3.

⁴² Planteada originalmente en 1702, consistía en afirmar que los derechos del Estado sobre el mar no podían extenderse más allá del límite en que éste sea capaz de garantizar un control efectivo a través de su artillería. Este criterio se mantuvo en la práctica de algunos Estados hasta el inicio del siglo XX. Cfr. SCOVAZZI, Tullio, *Elementos de Derecho Internacional del Mar*, Tecnos, Madrid, 1995, p. 16.

mar territorial a 12 millas, evidenciando un criterio que no pasó inadvertido para la III Conferencia de 1973-1982⁴³.

Finalmente, la Convención define al mar territorial como la franja de mar adyacente a las costas de un Estado, con una anchura máxima de 12 millas a partir de las líneas de base⁴⁴ y sobre la cual el mismo posee soberanía, extendiendo la misma sobre el espacio aéreo, el lecho y el subsuelo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la misma Convención y otras normas del derecho internacional que no sean contrarias a ésta⁴⁵. Actualmente, por su aceptación en la III Conferencia y la práctica posterior de los Estados, se le considera una norma de derecho consuetudinario oponible *erga omnes*⁴⁶.

Sus disposiciones, reconocidas en la Parte II, fueron establecidas para conciliar, de un modo equilibrado, los intereses del comercio internacional y los del Estado ribereño (especialmente en materia de seguridad), con el objeto de evitar las potenciales controversias que pudieran surgir, tal como ocurre, por ejemplo, con el derecho de paso inocente que poseen los buques⁴⁷, cuestión que analizaremos específicamente más adelante.

Es en razón de este equilibrio que el Estado ribereño puede autorizar y regular las actividades de pesca de buques nacionales y extranjeros en el mar territorial, incluyendo las cuotas de captura y condiciones para su otorgamiento. Idéntico control posee sobre la exploración, explotación y producción de energía a partir del mar, sus corrientes y vientos. También posee el derecho de establecer islas artificiales, instalaciones y estructuras. Por último y no menos importante, cabe destacar que no existe un “derecho de paso” para las tuberías y cables submarinos de terceros Estados. Toda investigación científica, requiere en consentimiento expreso del Estado ribereño, tal como lo dispone el artículo 245 de la Convención⁴⁸.

No obstante lo anterior y sin perjuicio de la Parte XII de la Convención, referida a la protección y preservación del medio marino, el Estado costero tiene el deber de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres y marítimas, incluyendo la producida por vertimiento⁴⁹.

II.b.2) El derecho de paso inocente. Definición y aplicación en el mar territorial.

Se entiende por “paso inocente” a la navegación pacífica, rápida e ininterrumpida de un buque extranjero que no resulte perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño⁵⁰, el que puede regular la misma siempre que no imponga

⁴³ Cfr. WOLF, Sarah, *supra* nota 41, para. 4-6.

⁴⁴ Cfr. artículos 2 y 3 de la Convención. Se estima que 12 millas son equivalentes a 22 kilómetros. Conf. FLEISCHER, Carl, *supra* nota 7, p. 107.

⁴⁵ Cfr. artículo 2.3 de la Convención.

⁴⁶ Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, p. 931 y PASTOR RIDRUEJO, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 12º Ed., Tecnos, Madrid, 2008, p. 356

⁴⁷ Cfr. artículo 17 de la Convención.

⁴⁸ Cfr. WOLF, Sarah, *supra* nota 41, para. 40.

⁴⁹ Cfr. artículos 207, 208, 210, 213, 214 y 216 de la Convención.

⁵⁰ Cfr. artículos 19 y 20 de la Convención. Asimismo, para beneficiarse del paso inocente, el mismo no puede ser utilizado por el buque para ingresar a las aguas interiores del Estado ribereño o salir de ellas, ni realizar escalas en radas o instalaciones portuarias. El carácter de paso rápido e ininterrumpido no impide que el buque pueda detenerse y fondear, siempre que ello sea producto de incidentes normales de la navegación, fuerza mayor, dificultad grave o que tenga el objeto de prestar auxilio a personas. Finalmente, las actividades contempladas en el artículo 19.2, inc. “a” a “l” de la Convención son consideradas pasos perjudiciales, concluyendo que cualquier actividad no relacionada directamente con el paso, impide calificarlo como “inocente”.

requisitos a estos buques con el objeto de denegar u obstaculizar el paso ni constituya, en la práctica, una discriminación. Tampoco puede establecer gravámenes por el solo hecho de realizarse el tránsito, excepto que se trate de un pago no discriminatorio ante determinados servicios prestados (por ejemplo, el practicaje obligatorio por razones de seguridad marítima)⁵¹.

Su antecedente más relevante fue el estudio, por parte de la CIJ, al decidir el primer caso sometido a su decisión: el asunto del Canal de Corfú, en 1949. Allí la Corte afirmó que el paso era inocente, mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño⁵². El derecho de paso inocente, reconocido en el artículo 17 de la Convención, es actualmente parte del derecho internacional consuetudinario. A pesar de lo dispuesto en el artículo 19, tendiente a establecer criterios objetivos para aclarar el significado de “paso inocente”⁵³, la doctrina no acuerda en afirmar si las disposiciones referidas a este derecho (entre los artículos 14 y 23), pueden tener idéntica naturaleza, ya que poseen un carácter general amplio de interpretación discrecional a favor del Estado ribereño⁵⁴.

Tal vez, una posible explicación de lo anterior encuentre fundamento en el resultado alcanzado en otra Parte de la Convención: el régimen de estrechos internacionales, ya que muchos de ellos quedaban totalmente dentro del mar territorial de Estados ribereños, requiriendo que los negociadores consensuaran un sistema especial, ante necesidad de asegurar un paso libre y sin obstáculos, especialmente aquellos interesados en una rápida movilización de flotas navales, dentro de un contexto signado por la guerra fría. En otras palabras, en el régimen del mar territorial, el derecho de paso inocente es interpretado en beneficio del Estado ribereño, mientras que en los estrechos internacionales, el mismo resulta favorable al Estado del pabellón del buque.

En definitiva, los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán cumplir las leyes y reglamentos del Estado ribereño, así como las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar. Por su parte, el Estado ribereño puede intervenir o suspender temporalmente el paso, cuando lo requiera la seguridad en la navegación, puede designar vías marítimas y establecer dispositivos de separación del tráfico marítimo, en particular respecto de buques contenedores de hidrocarburos, buques de propulsión nuclear y aquellos que transporten sustancias o materiales nucleares u otros intrínsecamente peligrosos o nocivos⁵⁵, entre otras medidas para protección de su seguridad⁵⁶. El Estado ribereño tiene, en general, una amplia gama de facultades de ejecución contra buques extranjeros en caso de presentarse un paso no inocente, por ejemplo: detener, visitar e inspeccionar a los buques, pudiendo indicarles la salida del mar territorial o bien, dirigirlos a puerto para dar inicio al proceso judicial que corresponda.

En la relación del paso inocente con la jurisdicción penal en el mar territorial, la Convención distingue tres situaciones: a) el simple paso, donde no se debería ejercer la

⁵¹ Cfr. artículos 21 a 26 de la Convención. El derecho de paso inocente no se aplica al sobrevuelo de las aeronaves, por aplicación del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944.

⁵² *Corfu Channel (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania)*, ICJ, Judgment of 9 April 1949, p. 28.

⁵³ La lista menciona actividades relacionadas con la soberanía, la integridad territorial, la independencia política, la defensa o seguridad del Estado ribereño, ejercicios navales, contaminación intencional, pesca, investigación, perturbación en comunicaciones, servicios e instalaciones, así como cualquier otra actividad que no una relación directa con pasaje.

⁵⁴ Cfr. WOLF, Sarah, *supra* nota 41, para. 22-24.

⁵⁵ Cfr. artículos 21, inciso 4 y 22, incisos 1 y 2 de la Convención.

⁵⁶ Cfr. artículo 25 de la Convención.

misma, excepto en los supuestos previstos expresamente en el artículo 27, inciso 1; b) el paso de un buque procedente desde las aguas interiores del Estado ribereño, que autoriza a este último para proceder según sus leyes (artículo 27, inciso 2); y c) el supuesto de un buque proveniente de un puerto extranjero que cometió un delito fuera del mar territorial del Estado ribereño por el cual efectúa el paso (artículo 27, inciso 5).

Por otra parte, el derecho de paso de los buques de guerra fue objeto de arduo debate en la III Conferencia, en la que delegaciones de Estados ribereños pretendieron la subordinación del paso por el mar territorial a la autorización del mismo o la notificación previa por parte del Estado de pabellón, cuestión que encontró resistencia de EEUU, la ex URSS y potencias marítimas como el Reino Unido, entre otras⁵⁷. En definitiva, los negociadores acordaron que los buques de guerra poseerían derecho de paso, pero que los Estados ribereños podrían tomar las medidas de seguridad que estimen necesarias tal como quedó reflejado en los artículos 19 y 25 de la Convención⁵⁸.

De este modo, si un buque de guerra extranjero no cumple con las leyes y reglamentos del Estado ribereño en materia de paso, y posteriormente, no acata la invitación que se le haga para su cumplimiento, dicho Estado puede exigirle inmediatamente que salga de su mar territorial incurriendo, eventualmente, el Estado del buque de guerra, en responsabilidad internacional por las pérdidas o daños ocasionados por el incumplimiento, sin perjuicio de las inmunidades que se les reconoce a estos buques⁵⁹.

Como corolario, el Estado ribereño ejerce su soberanía conforme la Convención y otras normas del derecho internacional aplicables, con la sola limitación de permitir el paso inocente de los buques que enarbolan el pabellón de otros Estados, los que deben navegar sin realizar actividades que requieran de la autorización del Estado ribereño o que sean contrarias a sus leyes. Ello significa, desde otro punto de vista, que el Estado ribereño puede, en principio sin limitación, regular y controlar prácticamente todas las actividades desarrolladas en el mar territorial, incluyendo el sobrevuelo, razón por la cual es necesario su consentimiento.

II. c) Los estrechos utilizados para la navegación internacional

Un estrecho es un curso de agua navegable que une dos zonas de mar y su régimen presenta, en la práctica, dificultades de orden político y geográfico que, asociadas a la libertad de navegación y comunicación, pueden presentar aristas complejas⁶⁰, especialmente cuando el estrecho divide las costas de dos Estados⁶¹. Su

⁵⁷ Cfr. *Third United Nations Conference on the Law of the Sea, 1973-1982*. Documents of the Conference, First (New York, 3-15 December 1973) and Second (Caracas, 20 June to 29 August 1974) Sessions A/CONF.62.

⁵⁸ Cfr. *Third United Nations Conference on the Law of the Sea, 1973-1982. Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume XVI (Summary Records, Plenary, First and Second Committees, as well as Documents of the Conference, Eleventh Session)*, 176th Plenary meeting, A/CONF.62/SR.176. Cabe señalar que, tal como lo dispone el artículo 20 de la Convención, en el mar territorial, los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón.

⁵⁹ Cfr. artículos 30 a 32 de la Convención.

⁶⁰ Cfr. CAMINOS, Hugo, "The legal régime of straits in the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea", *Recueil des Cours*, Vol. 205, 1987, pp. 19 y ss.

⁶¹ Para una primer aproximación al concepto de "estrechos utilizados para la navegación internacional" (o estrechos internacionales) nos remitimos a la sentencia de la CIJ en el *Corfu Channel (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania)*, ICJ, Judgment of 9 April 1949, pa. 4. En el caso, Albania había sostenido que el estrecho no era una vía marítima internacional por tratarse de una vía secundaria y se empleaba casi con exclusividad para el comercio local entre Jacaranda y Corfú. La CIJ desestimó estos

definición legal se basa en dos elementos: una condición geográfica referida a dos grandes masas de agua conectadas entre sí; y el carácter funcional de ser utilizado para la navegación internacional. Su régimen es un compromiso de gran importancia, tanto para los Estados que desean ejercer su paso como para aquellos interesados en supervisar y regular el tráfico de estas aguas⁶².

Históricamente, su antecedente se encuentra en los trabajos del *Institut de Droit International* elaborados entre 1894 y 1912, su debate en la Conferencia de La Haya de 1907 y las tareas de la *International Law Association (ILA)*⁶³. Respecto del paso de buques de guerra en tiempos de paz, la CIJ tuvo ocasión de analizar la misma en el caso del Canal de Corfú ya señalado, reconociendo a aquellos el derecho de paso ya que ese estrecho unía dos partes de alta mar y se utilizaba para la navegación internacional, a pesar de su carácter secundario respecto de otras vías⁶⁴.

Posteriormente, el derecho consuetudinario en materia de estrechos fue codificado y se reflejó en el artículo 16, inciso 4 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, de 1958, estableciendo los requisitos a cumplirse para considerar a un curso de agua como un estrecho internacional. Sin embargo, algunos autores interpretan que esta norma constituyó, en parte, desarrollo progresivo⁶⁵.

No obstante, el régimen de los estrechos generó arduos debates durante la III Conferencia y finalmente, la Convención estableció en su Parte III el régimen jurídico aplicable para los estrechos destinados a la navegación internacional. Su articulado concilia, de modo equilibrado, los intereses de potencias mercantes y militares, exigiendo una fluidez en el tránsito internacional y las mayores opciones de operatividad para sus fuerzas navales⁶⁶; y los del Estado costero del estrecho preocupados, fundamentalmente, por la seguridad estratégica defensiva de sus costas y la protección ambiental⁶⁷.

Al respecto, Scovazzi afirma que el régimen de estrechos internacionales establecido en la Convención fue un punto crucial del *package deal*⁶⁸. En ese sentido, solo los estrechos utilizados para la navegación internacional son regulados por la Convención, en los que rige un derecho de paso establecido por la misma Parte III⁶⁹, encontrándose los Estados costeros obligados a no obstaculizar el mismo e informar todo peligro que amenace su navegación o sobrevuelo. Asimismo, si un estrecho utilizado para la navegación internacional une dos zonas de alta mar, o el alta mar y una ZEE, o dos ZEE de dos Estados distintos, se aplica al respecto el derecho de paso para la navegación y el sobrevuelo previsto en la Sección II de la Parte III de la Convención⁷⁰.

argumentos y destacó la “situación geográfica de estrecho” al comunicar dos zonas de alta mar y que el mismo era utilizado para la navegación internacional.

⁶² Cfr. LAPIDOTH, Ruth, ‘Straits, International’, in Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012), para. 1.

⁶³ Cfr. CAMINOS, Hugo, *supra* nota 60, pp. 28-29.

⁶⁴ *Corfu Channel (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania)*, ICJ, Judgment of 9 April 1949, p. 4.

⁶⁵ Cfr. LAPIDOTH, Ruth, *supra* nota 62, para. 4.

⁶⁶ Cfr. SCOVAZZI, Tullio, *supra* nota 2, pp. 173-187.

⁶⁷ Cfr. TREVES, Tullio “Codification du droit international et pratique des États dans le droit de la mer”, *Recueil des Cours*, Vol. 223, 1990. Para un análisis del tema en particular ver FORNARI, Matteo, *Il regime giuridico degli stretti utilizzati per la navigazione internazionale*, Giuffrè Editore, Milano, 2010.

⁶⁸ Cfr. SCOVAZZI, Tullio, *supra* nota 2, p. 168.

⁶⁹ Cfr. artículo 37 de la Convención.

⁷⁰ Cfr. artículos 38 y 39 de la Convención.

A pesar de su aparente similitud con el régimen de paso inocente previsto para el mar territorial, este régimen resulta más favorable a los Estados en ejercicio del derecho en tránsito, ya que se aplica también a las aeronaves⁷¹ e incluye, discutiblemente, el derecho de paso sumergido para los submarinos⁷².

Por otra parte, el Estado ribereño puede dictar las leyes y reglamentos en materia de seguridad de la navegación; prevención, reducción y control de la contaminación; prohibición de pesca; y, embarco o desembarco de productos, moneda o persona⁷³.

En definitiva, los estrechos constituyen un régimen especial en materia de navegación en el que se puede, sin embargo, establecer disposiciones en materia de conservación de recursos vivos y no vivos, incluso en el supuesto de tratarse de un estrecho que constituya una frontera entre dos Estados⁷⁴.

II. d) Zona contigua

Este espacio es un área adyacente al mar territorial, en el cual el Estado ribereño puede ejercer el control necesario para evitar las infracciones a las normas de policía en materia aduanera, migratoria, sanitaria y fiscal mediante la inspección, verificación y advertencias a fin de prevenir eventuales infracciones en las áreas territoriales. La zona contigua posee una anchura máxima de 24 millas marinas contadas desde la línea de base⁷⁵, sobre la cual el Estado costero posee, además de la jurisdicción referida, derechos de soberanía, por encontrarse la misma dentro de la ZEE, que analizaremos más adelante en el punto *II.b.3*.

En esta zona, el Estado ribereño realiza una función de policía al poseer jurisdicción ante la necesidad de prevenir ilícitos en su mar territorial y asimismo, por razones de seguridad del mismo, cuestión que será analizada en la próxima sección. Caminos explica que, tanto la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se refieren a las medidas de fiscalización necesarias para prevenir y sancionar las infracciones de las leyes del Estado ribereño. Sin embargo, agrega que el Estado ribereño no posee competencia legislativa en la zona contigua para sancionar estas infracciones, debido a que el buque aún no violó las leyes del Estado ribereño, por encontrarse en la zona contigua y no en el mar territorial. Distinta situación se presenta cuando la violación es cometida por un buque que, saliendo del Estado ribereño, se dirige hacia alta mar, supuesto que habilita su detención⁷⁶.

⁷¹ Cfr. artículo 38 de la Convención.

⁷² Cfr. WOLF, Sarah, *supra* nota 41, para. 26.

⁷³ Cfr. artículo 42.1 de la Convención.

⁷⁴ Cabe destacar que el régimen, para algunos Estados como EEUU, reviste carácter de norma consuetudinaria (Conf. UN, *LoS Bulletin* N° 12, 1988, p. 18) o bien, se trata de un régimen que no posee aceptación general en virtud de distintas declaraciones realizadas, como Irán (que no es parte, con relación al Estrecho de Ormuz), en los siguientes términos: “(...) certain of its provisions are merely the product of *quid-pro-quo* which do not necessarily purport to codify the existing customs or established usage (practice) regarded as having an obligatory character” y que “the right of transit passage through straits used for international navigation (part III, section 2, article 38)”. Disponible en http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/convention_declarations.htm#Iran Upon signature (consulta 10/08/2014).

⁷⁵ Cfr. artículo 33.1 y 33.2 de la Convención.

⁷⁶ CAMINOS, Hugo ‘Contiguous Zone’, in Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012), para. 16. El autor agrega, con relación a los objetos históricos o de carácter arqueológico situados en los fondos marinos de la zona contigua, que el Estado ribereño se encuentra autorizado a ejercer el control necesario para evitar cualquier intento de extracción, a pesar de que la Convención no contiene ninguna disposición expresa sobre ésta cuestión.

Churchill y Lowe sostienen que la situación jurídica de la zona contigua podría ser diferente dependiendo de, si se trata de un espacio perteneciente a la alta mar o parte de la ZEE. En el primer caso, rige el principio de libertad de la alta mar y, de surgir una controversia entre los poderes del Estado ribereño y los derechos de otros Estados en la zona contigua, existe una presunción a favor de estos últimos. Por otro lado, si la zona contigua se encuentra dentro de la ZEE, de una naturaleza *sui generis*, la presunción anterior no será aplicable⁷⁷.

II. e) Zona Económica Exclusiva

Si bien sus primeros desarrollos serios y detallados se encuentran en la III Conferencia, el origen del concepto de una zona ampliada de jurisdicción sobre los recursos marinos posee sus primeros indicios en los años inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial, precisamente, en las reivindicaciones pesqueras de los Estados ribereños, tal como la Proclamación sobre pesquerías formulada por Truman, en 1945, anunciando un interés especial de los EEUU sobre zonas de pesca en áreas, en aquel entonces el alta mar adyacente al mar territorial, sujetas a derechos de regulación y control para su conservación sin afectar, de modo alguno, el derecho a la libre navegación⁷⁸.

Posteriormente, varios Estados ribereños adoptaron acciones similares e incluso más ambiciosas, como fue el caso de distintos Estados latinoamericanos, mereciendo una réplica por parte de Estados dedicados a la pesca a distancia. Influidos por ésta, Chile, Ecuador y Perú establecieron en 1947, mediante actos unilaterales, 200 millas de pesca exclusiva y, más adelante, se adoptó la “Declaración sobre Zona Marítima”⁷⁹, conocida como *Declaración de Santiago*, creando una zona común de soberanía y jurisdicción,⁸⁰ un hito significativo que evidenció una “nueva tendencia en el derecho del mar” con el objeto de asegurar condiciones de subsistencia y progreso económico para los pueblos⁸¹.

Sin embargo, estos últimos progresos no se vieron reflejados en la I Conferencia, ya que la Convención sobre pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar sólo reconoció, moderadamente, el interés especial del Estado ribereño y la posibilidad de adoptar medidas unilaterales sólo con el objeto de conservar las pesquerías

⁷⁷ Cfr. CHURCHILL, Robin R. y LOWE, Alan V. *The Law of the Sea*, Manchester Publishing Press, Manchester, 1999, p. 139, citado por Caminos. Asimismo, desde otro punto de vista, se sostiene que el artículo 58 de la Convención mantiene algunas importantes libertades del alta mar en la ZEE. La cuestión referida a la naturaleza *sui generis* de la ZEE fue sometida al Tribunal Internacional de Derecho del Mar en el caso “SAIGA” N° 2 (*San Vicente y las Granadinas v. Guinea*), Sentencia 1 de julio 1999; declarando, en su sentencia del fondo del asunto, que la Convención no facultaba al Estado ribereño a aplicar sus leyes aduaneras en cualquier parte de la ZEE.

⁷⁸ Cfr. NELSON, Dolliver, ‘Exclusive Economic Zone’, in Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012), para. 2. Para profundizar sobre la ZEE se sugiere ORREGO VICUÑA, Francisco, “La zone économique exclusive: régime et nature juridique dans le droit international”, *Recueil des Cours*, Vol. 199, 1986.

⁷⁹ De fecha 18 de agosto de 1952 y suscripta en Santiago de Chile por los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú. Colombia se adhirió posteriormente al sistema el 9 de agosto de 1979. Disponible en <http://www.subpesca.cl/institucional/602/w3-article-60227.html> (consulta el 01/09/2014).

⁸⁰ Un límite de 200 millas constituye, aproximadamente, 370 kilómetros. Cfr. FLEISCHER, Carl, *supra* nota 7, p. 107. Para un análisis de los antecedentes en castellano, se sugiere BLUMKIN, Silvia B., “La Zona Económica Exclusiva”, *Separata de la Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, Tomo XLIII – N° 2, 1983.

⁸¹ Cfr. NELSON, Dolliver, *supra* nota 78, para. 3-5.

adyacentes a su mar territorial, siempre que no representara un trato discriminatorio contra pescadores extranjeros⁸².

Años más tarde, el proceso de descolonización y la aparición de Estados de reciente independencia se erigieron como un elemento decisivo para el cambio del régimen vigente y varios Estados comenzaron a reivindicar “soberanía” sobre el lecho y el subsuelo del mar⁸³ buscando complementar los reclamos de una plataforma continental más extensa con sus aguas suprayacentes a los fines de establecer así una zona exclusiva de pesca⁸⁴.

Esta importante historia legislativa se vio reflejada en los tres artículos claves que establecen las características fundamentales de la ZEE en la Convención constituyendo un espacio *sui generis*⁸⁵, que no es ni alta mar ni mar territorial, creado y regulado en la Parte V. De este modo, su carácter singular reconcilió los intereses y derechos de los Estados ribereños, los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa con las reivindicaciones de los denominados Estados de pesca a distancia.

De esta manera, la ZEE es definida en la Convención como un “(...) área más allá del mar territorial y adyacente a éste”, cuya anchura máxima –contada desde la línea de base– no puede superar las 200 millas marinas, sobre la que el Estado ribereño posee: a) derechos de soberanía para los fines de explotación, exploración, conservación y administración de los recursos naturales, vivos y no vivos; b) jurisdicción respecto al establecimiento y uso de islas artificiales, así como instalaciones, estructuras, la realización de investigación científica marítima y la protección del medio marino; y, c) otros derechos y deberes previstos expresamente⁸⁶.

A diferencia del mar territorial, los derechos de soberanía del Estado ribereño en la ZEE no tienen su origen en el ejercicio de la soberanía territorial ya que presenta una serie de limitaciones que no existen en el mar territorial. Al respecto, Díez de Velasco sostiene que:

“Los derechos que el Estado ejerce sobre su mar territorial son análogos a los que ejerce sobre su territorio y aguas interiores con la limitación relativa al ‘paso inocente’. Sin embargo, en la zona económica [exclusiva] los derechos del Estado ribereño están en conexión con la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos

⁸² Cfr. artículo 6, inciso 1 y artículo 7 de la Convención.

⁸³ Ej.: los países caribeños reclamaron un “mar patrimonial” de 200 millas en la Conferencia de Santo Domingo de 1972; mientras que los Estados africanos hicieron lo propio en el Seminario de Yaundé, desarrollando posteriormente a nivel de la Organización de la Unidad Africana el concepto de “zona económica” o “zona económica exclusiva”, análogo al mar patrimonial.

⁸⁴ En los asuntos *Fisheries Jurisdiction (Federal Republic of Germany v. Iceland)*, y *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Iceland)*, ambas con sentencia del 25 julio 1974, la CIJ advirtió que el concepto de una zona de pesca en cuyo interior el Estado ribereño puede reclamar una competencia exclusiva hasta un límite de 12 millas, a partir de sus líneas de base, era una práctica aceptada. Asimismo, reconoció los derechos preferenciales de Islandia en aguas más allá de las 12 millas y los derechos históricos de pesca de los Estados demandantes en las mismas aguas, indicando que estos derechos debían ser reconciliados de modo equitativo.

⁸⁵ Conf. artículos 56, 58 y 59 de la Convención. Según Scovazzi, la ZEE presenta un carácter *sui generis* en la que el Estado no puede ejercer una soberanía plena sino que la misma sólo puede emplearse respecto de materias específicas. Cfr. SCOVAZZI, Tullio, *supra* nota 42, pp. 28 y ss.

⁸⁶ Conf. artículos 55 a 57 de la Convención. Al respecto, en el asunto *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada/United States of America)*, ICJ, Judgment of 12 October 1984, la CIJ sostuvo que ciertas disposiciones de la Convención referidas a la ZEE, que aún no se encontraba vigente, no fueron objetadas al adoptarse y pueden ser consideradas actualmente como derecho internacional general.

naturales de la referida zona; y los derechos de terceros [de libre navegación y sobrevuelo] son prácticamente asimilables a los ejercidos en alta mar”⁸⁷.

Es de este modo que todos los Estados gozan de libertades de navegación y sobrevuelo en la ZEE, así como del derecho de tendido de cables y tuberías submarinas, junto a otros usos internacionalmente compatibles con la Convención y el derecho internacional⁸⁸. En definitiva, se trata de un régimen jurídico particular, es decir *sui generis*, que no es ni mar territorial ni alta mar, aunque parcialmente presenta características de ambos⁸⁹.

Este régimen particular determina que los recursos (vivos y no vivos) pertenecen a la soberanía del Estado ribereño, limitando las actividades de exploración, explotación, conservación y administración de aquellos a la autorización de este Estado. Asimismo, el Estado costero posee jurisdicción para proteger y preservar el medio marino mediante la promulgación de leyes y reglamentos, instalar islas artificiales y desarrollar tareas de investigación científica marina; mientras que las actividades referidas a las comunicaciones internacionales quedan comprendidas como derecho de los terceros Estados⁹⁰.

Al respecto, Gutiérrez Posse destaca que la Convención atribuye al Estado ribereño derechos de soberanía en la ZEE, entre las que se destacan:

“(…) a) derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas, del lecho marino y de su subsuelo, y con respecto a otras actividades con finalidad económica, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; b) jurisdicción en materia de establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, en materia de investigación científica marina y en materia de protección y preservación del medio marino (artículo 56). A los demás Estados les compete, sin embargo, las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos además de la libertad de utilizar el mar para otros fines internacionalmente lícitos relacionales con dichas libertades (artículo 58)”⁹¹.

Con relación a la competencia en materia de control y sanción por parte del Estado ribereño, la Convención impone dos límites: a) en caso de apresarse un buque por infracción a sus normas, el mismo debe ser liberado con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía; y, b) las sanciones no pueden, salvo acuerdo entre los Estados, incluir penas privativas de libertad⁹².

En este punto, debemos mencionar que la ZEE es el escenario principal de la actividad pesquera y que, debido a ello, fue uno de los aspectos más innovadores en la Convención conformando un ejemplo de equilibrio (o intento) en sus diversas

⁸⁷ Cfr. DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 16ª edición, Tecnos, Madrid, 2007, pp. 521 y ss. Entre corchetes no pertenece al texto original.

⁸⁸ Cfr. artículo 87 de la Convención.

⁸⁹ Cfr. artículo 55 de la Convención.

⁹⁰ Cfr. artículos 60, 73 y concordantes de la Convención.

⁹¹ Cfr. GUTIERREZ POSSE, Hortensia D.T., *Guía para el Conocimiento de los Elementos de Derecho Internacional Público*, La Ley, Buenos Aires, 2009, pp. 175 y ss.

⁹² Conf. artículos 73 y 292 de la Convención. Al respecto, el Tribunal Internacional de Derecho del Mar en el caso “SAIGA” N° 1 (*San Vicente y las Granadinas v. Guinea*), Sentencia 4 de diciembre 1997; sostuvo que el artículo 73 de la Convención es un desarrollo de lo dispuesto en el artículo 56.1 y se refiere expresamente a la “Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño” en el ejercicio de derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la ZEE, su autorización para legislar las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Convención, incluyendo las visitas a buques, sus inspecciones, su eventual apresamiento y, llegado el caso, la iniciación de procedimientos judiciales.

exigencias ya que, al mismo tiempo que otorga al Estado ribereño un papel principal y destacado respecto de los terceros Estados, plantea como objeto impedir que las reservas alimenticias sean infrautilizadas⁹³. Para lograr la utilización óptima de los recursos vivos, el Estado ribereño posee la facultad de establecer las cuotas de capturas permitidas, sobre una base científica que posibilite la explotación sostenible del recurso y, en caso de presentarse un excedente no explotado (producto de la diferencia entre la captura permisible y la capacidad de captura del Estado ribereño), debe brindarse su acceso a otros Estados mediante acuerdos específicos⁹⁴.

El sistema de acceso establecido por la Convención se presenta de la siguiente manera: a) el Estado ribereño determina la captura máxima permisible; b) determina su propia capacidad de captura; c) en caso de presentarse un excedente, el mismo será de acceso a terceros Estados mediante acuerdos u arreglos⁹⁵.

Por otra parte, los Estados sin litoral y los Estados con características geográficas especiales, sin perjuicio de su posterior análisis particular, tienen derecho a participar “sobre una base equitativa” en la explotación de los recursos naturales de la ZEE⁹⁶.

Vinculada a esta importante cuestión de la pesca en la ZEE, adquiere relevancia el caso de las especies transzonales (que se hallan en la ZEE de un Estado y en el área adyacente de alta mar) y las especies altamente migratorias. Respecto de las especies transzonales, la solución prevista en la Convención es que el Estado ribereño y los Estados que efectúen actividades pesqueras adopten medidas coordinadas para asegurar la conservación de esas poblaciones. Con relación a las especies altamente migratorias, la Convención dispone que el Estado ribereño y los Estados cuyos buques pesquen estas especies deben cooperar directamente, o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con la finalidad de preservar las mismas pero sin perder de vista su utilización óptima tanto dentro como fuera de la ZEE⁹⁷.

Entre los acuerdos celebrados podemos mencionar, entre otros, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún en el Atlántico (CICAA) y la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS). Debe recordarse que el “Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios”, en vigor desde el 11 de diciembre de 2001, realiza un desarrollo de la obligación de conservación y preservación de estas especies⁹⁸.

En cuestiones atinentes a la actividad pesquera, los Estados extranjeros deben observar las medidas de conservación y administración establecidas por el Estado ribereño respecto a concesión de licencias a pescadores o buques, pago de derechos, compensaciones, financiamiento de la industria pesquera, embarque de observadores y aprendices, determinación de especies capturables, transmisión de datos e información, descarga total o parcial en puertos del Estado ribereño, establecimiento de empresas conjuntas, transmisión de tecnología, etc.

⁹³ Cfr. SCOVAZZI, Tullio, *supra* nota 42, pp. 29 y ss.

⁹⁴ Conf. artículo 61 de la Convención. Para profundizar sobre la relación del artículo 61 respecto de terceros Estados véase BURKE, William T., “Evolution in the Fisheries Provisions of UNCLOS”, en ANDO, Nisuke [et al], *Liber Amicorum Judge Shigeru Oda*, Kluwer Law International, The Hague-London-New York, 2002, pp. 1355-1362.

⁹⁵ Cfr. artículos 61.1 y 62.2 de la Convención.

⁹⁶ Cfr. artículos 69 y 70 de la Convención. Este derecho se encuentra condicionado al excedente y a las modalidades que disponga el Estado ribereño de conformidad con el artículo 62 de la Convención.

⁹⁷ Cfr. artículos 63 y 64 de la Convención.

⁹⁸ La República Argentina no es parte del mismo, a pesar de contar con aprobación legislativa, por no haber manifestado el consentimiento en obligarse en el ámbito internacional.

Asimismo, en relación a las islas artificiales y toda clase de instalaciones o estructuras en la ZEE (así como en la plataforma continental), el Estado ribereño puede ejercer jurisdicción exclusiva sobre ellas. Su construcción, debidamente notificada a terceros Estados, debe estar adecuadamente señalizada para facilitar su localización por los buques que navegan en su cercanía y establecer, de ser necesario, *zonas de seguridad* en sus proximidades⁹⁹.

Respecto a la investigación científica marina en la ZEE, la Convención otorga al Estado ribereño su autorización y regulación, permitiendo la misma a otros Estados y organizaciones internacionales, en los casos y modos previstos en la misma¹⁰⁰. En ese sentido, también cobran importancia los derechos inherentes de los terceros Estados a las libertades de navegación y sobrevuelo, así como para el tendido de cables y tuberías submarinas¹⁰¹.

Respecto de la libertad de sobrevuelo, la misma no posee limitación alguna, mientras que la navegación se encuentra vinculada a distintas restricciones establecidas en la Convención, a saber: a) la adopción de “zonas de seguridad” en las proximidades de las islas artificiales; b) el establecimiento de áreas determinadas objeto de medidas tendientes para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques; y, c) los buques de pesca *arrastreros* (cuyo procedimiento de pesca es mediante el arrastre de una gran red), deben navegar a una velocidad que no permita actividades extractivas, conforme lo establezca la legislación interna del Estado ribereño¹⁰².

En cuanto al tendido de cables y tuberías submarinas, el Estado ribereño puede adoptar medidas razonables a fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación que éstas puedan producir, así como establecer medidas con relación a la exploración y explotación de la plataforma continental.

Sin perjuicio de que más adelante analizaremos el sistema de solución de controversias establecido en la Parte XV, cabe mencionar que en caso de presentarse una disputa no especificada en la Convención, la misma debe resolverse sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes destacando, especialmente, que las controversias relativas a los derechos de soberanía respecto de los recursos vivos se encuentran sometidas al procedimiento de conciliación¹⁰³.

En definitiva la ZEE constituye un espacio novedoso en el que el Estado ribereño posee derechos de soberanía y jurisdicción en determinadas materias. Scovazzi afirma que, sin perjuicio constituir actualmente costumbre internacional para la mayoría de los Estados¹⁰⁴, su formación fue posible gracias a tres razones: la práctica de los EEUU, los Estados latinoamericanos y la práctica canadiense en la materia, respecto de los recursos no vivos, los recursos vivos y la preservación del medio marino, respectivamente¹⁰⁵.

II. f) Atolones y arrecifes. Islas. Estados archipelágicos y archipiélagos de Estado

II.f.1) Atolones y arrecifes.

En los mares tropicales con un bajo nivel de agua suelen presentarse atolones, formaciones que conforman pequeñas islas de piedra complementados con un arrecife de coral circular u oval, que puede incluir una laguna. Éstos pueden ser considerados a los fines de una delimitación siempre que se sitúen dentro del mar territorial y, en caso

⁹⁹ Cfr. artículo 60.3 de la Convención.

¹⁰⁰ Cfr. artículos 56 y 246 de la Convención.

¹⁰¹ Cfr. artículos 58.1, 78 y 79 de la Convención.

¹⁰² Cfr. artículos 60, 73, 211.6 y 234 de la Convención.

¹⁰³ Cfr. artículo 297.3 de la Convención.

¹⁰⁴ Cfr. SCOVAZZI, Tullio, *supra* nota 2, p. 117.

¹⁰⁵ Id.

de encontrarse fuera del mismo, la Convención aclara que no podrá ser utilizada para este fin, ni tendrá mar territorial propio, excepto que se haya construido en ellos faros o instalaciones análogas que se mantengan sobre pleamar o bien que se trate de supuestos de líneas de base trazadas y reconocidas internacionalmente¹⁰⁶.

Respecto de los arrecifes, la Convención de 1958 les asignaba un carácter de elevaciones en bajamar que sólo podrían ser utilizados como puntos de referencias. Durante la Tercera Conferencia, las delegaciones de los Estados del Caribe y el Océano Pacífico argumentaron que las mismas debían ser consideradas a los efectos de la delimitación mediante líneas de base recta ya que se trata de formaciones interrelacionadas en sentido geológico, geográfico y ecológico que, en consecuencia, merecían un control total por parte de los Estados ribereños a las que pertenecen. Lo anterior se reflejó, finalmente, en el artículo 6 de la Convención., habilitándoles como puntos de referencia el para la medición del mar territorial y el establecimiento de las correspondientes aguas interiores.

II.f.2) Islas, islas artificiales y rocas.

Geográficamente, las islas son simples porciones de tierra rodeada de agua que, sin intervención del hombre, se encuentran sobre el nivel de ésta en pleamar. Sin embargo, para ser consideradas tales conforme el derecho internacional, debemos remitirnos a las normas y principios que rigen a ésta especialidad, fundamentalmente por la magnitud de sus efectos en materia de delimitación de distintos espacios marítimos.

El concepto jurídico de “isla” ha seguido un desarrollo gradual, tanto en la práctica de los Estados como en las negociaciones de las distintas conferencias sobre derecho del mar. Sus principales elementos y el establecimiento de requisitos fueron posteriormente estudiados y debatidos en el ámbito de la CDI, que elaborara el proyecto de artículos que sirviera como base de trabajo para la I Conferencia. Actualmente, el régimen de las islas se encuentra regulado por la Parte VIII de la Convención, distinguiendo las islas artificiales de las naturales, así como también la diferencia de estas respecto de los atolones, los arrecifes, las elevaciones en bajamar, las construcciones artificiales, las zonas imposibilitadas de habitación humana o vida económica, entre otros.

Según el artículo 121 de la Convención, las islas poseen mar territorial, zona contigua, ZEE y plataforma continental. Por otra parte, la misma norma dispone que las rocas no aptas para la habitación humana o vida económica propia carecerán de ZEE y de una plataforma continental¹⁰⁷.

Lo anterior permite afirmar que, jurídicamente, puede considerarse como isla a toda extensión natural de tierra que cumpla los requisitos del artículo 121 (1) de la Convención, a pesar de no reunir las condiciones aptas para la habitación humana y carecer de vida económica propia¹⁰⁸.

Por otra parte, las islas artificiales se asimilan, según la Convención, a las instalaciones, estructuras y construcciones realizadas por el Estado ribereño. Éstas no poseen mar territorial propio ni pueden ser utilizadas para la delimitación de los distintos espacios marítimos¹⁰⁹.

¹⁰⁶ Conf. artículos 6, 7.4 y 13 de la Convención. El mismo también es coincidente con el artículo 121.3 de la misma Convención.

¹⁰⁷ Cfr. artículo 121.3.

¹⁰⁸ La norma referida expresa que: “Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar”.

¹⁰⁹ Cfr. artículos 11 y 60 (8) de la Convención.

Al analizar la norma, Haritini Dipla afirma, con acierto, que la calificación de una isla, conforme al derecho internacional, requiere que la misma se produzca naturalmente sin la intervención del hombre y que se encuentre, permanentemente, sobre el nivel del mar. El mismo jurista identifica que el artículo 121 de la Convención encuentra su antecedente directo en el artículo 10 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, de 1958, que define a una isla como una extensión natural de tierra, rodeada de agua, y por encima del agua durante la época de marea alta¹¹⁰.

El autor señalado entiende la expresión “extensión natural de la tierra”, interpretando que la misma se refiere a una elevación que emerge del fondo del mar a través de fenómenos naturales y se conforma de arena, barro, depósitos de grava, piedra caliza y restos de corales, entre otros, descartando las formaciones de hielo, excluyendo de este modo a las islas artificiales por intervención del hombre¹¹¹.

Respecto de las rocas, la Convención reconoce la posibilidad de que éstas adquieran, posteriormente, las aptitudes necesarias para ser calificadas como islas y gozar, en consecuencia, de espacios marítimos propios. En efecto, ello es producto de una interpretación del artículo 121 (3), por exclusión, que expresa: “Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental”. En otras palabras, la norma constituye una excepción al artículo 121 (2), habilitando que pequeñas rocas generen zonas con un máximo de 200 millas y, en consecuencia, provocar una disminución de espacios no sujetos a soberanía y/o jurisdicción de los Estados ribereños.

Los requisitos de habitación humana y vida económica propia pueden presentar dificultades ante el progreso tecnológico que posibilite un cambio en la situación de éstas, ya que puede ocurrir que determinadas rocas adquieran con el tiempo una productividad económica que provoque el asentamiento de personas en su superficie, modificando su status de hecho particular en razón de lo dispuesto en la norma¹¹².

II.f.3) Estados archipelágicos y archipiélagos de Estado

Reconocidos en la Parte IV de la Convención, se entiende por “archipiélago” a un grupo de islas y partes de estas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales que, estrechamente relacionados entre sí, formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tales; mientras que por “Estado archipelágico” se entiende a un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos, pudiendo incluir otras islas¹¹³.

Los Estados archipelágicos pueden, respetando ciertas condiciones, trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes más alejados del archipiélago, desde las que se mide la anchura del mar territorial, la zona contigua, la ZEE y la plataforma continental. En esencia, las líneas de base archipelágicas rectas no pueden desviarse considerablemente de la configuración general del archipiélago ni exceder, como regla, las 100 millas marinas (aunque excepcionalmente la Convención autoriza una longitud de 125 millas marinas)¹¹⁴, ni

¹¹⁰ Cfr. DIPLA, Haritini, ‘Islands’, in WOLFRUM, Rüdiger (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012), para. 2.

¹¹¹ *Ibíd.*, para. 3-4.

¹¹² *Ibíd.*, para. 8.

¹¹³ Cfr. artículo 46.b y 46.a de la Convención, respectivamente. Como ejemplos de Estados Archipelágicos podemos mencionar a Filipinas, Indonesia y Fiji, entre otros.

¹¹⁴ Cfr. artículo 47 de la Convención.

establecerse alrededor de los archipiélagos que forman una parte de un Estado que no sea un Estado archipelágico¹¹⁵.

El régimen jurídico de la Convención reconoce al Estado archipelágico soberanía sobre las aguas y el espacio aéreo suprayacente a éstas, que son aquellas encerradas entre las líneas de base archipelágicas, sin importar su profundidad y distancia de la costa, como también sobre el lecho y subsuelo de las mismas junto a sus recursos¹¹⁶. Sin embargo, estos Estados deben reconocer un régimen de paso que remite, *mutatis mutandis*, a la Parte III de la Convención, referida a los estrechos internacionales, para regular lo atinente al paso por las vías marítimas archipelágicas¹¹⁷.

Por último, estos Estados deben respetar los acuerdos preexistentes en materia de pesca y reconocer los derechos tradicionales de quienes realizaban la misma, así como otras actividades legítimas, mediante acuerdos bilaterales, incluyendo el respeto del tendido de cables submarinos existentes, permitiendo su mantenimiento, reparación y reemplazo, previa notificación¹¹⁸.

II. g) Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

Durante las negociaciones de la III Conferencia un grupo de Estados sin litoral, bregó por el reconocimiento de un “derecho de paso” al mar y desde el mar, a través del establecimiento de un mecanismo de tránsito por el territorio de los Estados ribereños vecinos y obtener el acceso a los recursos de la ZEE¹¹⁹. Este grupo recibió el apoyo de otro grupo de Estados que, a pesar de ser ribereños, se encontraban en situación geográfica desventajosa, ya sea por una configuración de la costa o la conformación de sus espacios (mares cerrados o semicerrados) e imposibilitados de reivindicar una ZEE o que bien sólo obtendrían un fragmento incompatible con las necesidades alimenticias y económicas de sus habitantes¹²⁰.

De este modo, las delegaciones consensuaron la Parte X de la Convención a fin reconocerles a los Estados sin litoral su derecho al mar y desde el mar, así como la libertad de tránsito requerida para su acceso y disponiendo el trato igualitario de los buques que enarbolan el pabellón de éstos, como aspectos más destacados¹²¹. Asimismo, la Convención reconoció un régimen jurídico similar a los Estados en situación geográfica desventajosa a los efectos del reconocimiento a recibir información y participación en la investigación científica de las ZEE y la plataforma continental de los Estados ribereños vecinos¹²², estableciendo un sistema prioritario para el excedente de pesca en los Estados de la región o subregión, mediante un arreglo adecuado y el reconocimiento de derechos particulares con relación a la “Zona”¹²³. Por último, la concesión de estos derechos y facilidades se encuentran excluidas de la aplicación de la

¹¹⁵ Por ejemplo, las Islas Baleares, que forman parte de España.

¹¹⁶ Cfr. artículos 49.1 y 49.2 de la Convención.

¹¹⁷ Cfr. artículos 39, 40, 42, 44, 53 y 54 de la Convención.

¹¹⁸ Cfr. artículo 51 de la Convención.

¹¹⁹ Constituido por Bolivia, Suiza y Austria, entre otros, Estados que no poseían litoral marítimo y que por ello no solo carecían de salida al mar, sino que veían imposibilitada la reivindicación de una ZEE propia. Conf. United Nations, *Third United Nations Conference on the Law of the Sea, 1973-1982*. Documents of the Conference, First (New York, 3-15 December 1973) and Second (Caracas, 20 June to 29 August 1974) Sessions A/CONF.62.

¹²⁰ Tal el caso, por ejemplo, de Alemania. *Ibid.*

¹²¹ Cfr. artículos 124 a 132 de la Convención.

¹²² Cfr. artículo 254 de la Convención.

¹²³ Cfr. artículos 69 a 70 y 160 a 161 de la Convención, respectivamente.

cláusula de la nación más favorecida, debido a la situación geográfica especial de estos Estados¹²⁴.

II. h) Plataforma continental.

II.h.1) Aspectos generales de la plataforma continental en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Criterios para su determinación.

En la primera mitad del siglo XX, el desarrollo tecnológico permitió el descubrimiento y la explotación de recursos naturales en el subsuelo adyacente a las costas de los Estados ribereños que, ante los nuevos progresos científicos y técnicos, intentaron reivindicar para sí la mayor extensión posible de su plataforma continental. Por esta razón Harry Truman, presidente de los EEUU, reclamó una plataforma continental para su país en una de sus proclamaciones del 28 de septiembre de 1945, considerando que los recursos naturales del suelo y del subsuelo de la plataforma continental en la alta mar contigua a sus costas pertenecían a los EEUU y se encontraban bajo su jurisdicción y control¹²⁵.

Este acto unilateral fue seguido por otros Estados (Argentina y México, entre otros), originando una práctica que la CDI incluyó en los trabajos preparatorios de la I Conferencia¹²⁶. En la Convención sobre Plataforma Continental negociada en 1958, se dispuso que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y explotación posean carácter exclusivo (artículo 2) y que posteriormente fue reconocido como norma consuetudinaria por la CIJ en el asunto de la *Plataforma Continental del Mar del Norte* (República Federal de Alemania/Dinamarca y República Federal de Alemania/ Países Bajos), Sentencia 20 de febrero 1969.

Regulada actualmente en la Parte VI de la Convención, la plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia¹²⁷. Desde el punto de vista geomorfológico, puede afirmarse que la plataforma continental constituye un “peldaño” entre las profundidades oceánicas y la elevación continental.

Según la Convención establece que la plataforma continental comienza donde termina el lecho y el subsuelo del mar territorial, es decir, a partir de las 12 millas marinas contadas desde la línea de base. Las dificultades, se presentan en la determinación de su límite exterior.

La Convención no establece 200 millas como único criterio de extensión, sino que pondera la posibilidad de una plataforma continental más amplia en los casos que la plataforma geomorfológica supere las 200 millas autorizando, para el establecimiento del borde exterior del margen continental, el empleo de dos criterios: a) trazando una línea en relación a los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea, como mínimo, el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o 2) una línea trazada en relación con los puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.

¹²⁴ Cfr. artículo 126 de la Convención.

¹²⁵ Cfr. SCOVAZZI, Tullio, *supra* nota 2, pp. 93 y ss.

¹²⁶ Cfr. MONSANTO, Alberto E., *Derecho del Mar. Soberanía y jurisdicción de los Estados en los espacios marítimos adyacentes*, Poligrafik Proamar, Rosario, 1992, p. 125.

¹²⁷ Cfr. artículo 76.1 de la Convención.

Desde el límite exterior, los Estados tienen reconocidas una plataforma continental que, según las dos fórmulas o criterios dispuestos en el artículo 76 de la Convención (con las restricciones cada caso puntual), pueden alcanzar inicialmente las 200 millas y luego ampliarse hasta un máximo de 350 (o, más allá de las 200 millas marinas y hasta 100 millas marinas medidas desde la isobata –línea que une profundidades– de 2500 metros) si el estado ribereño demuestra, científicamente, una prolongación natural de la plataforma continental, excluyendo las crestas oceánicas.

Conforme lo dispone el artículo 76 de la Convención, entre los incisos 7 a 10, el Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando su extensión natural se extienda más allá de 200 millas, presentando el informe correspondiente a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II de la misma Convención, la que formulará recomendaciones a este Estado ribereño¹²⁸. Los límites serán definitivos y obligatorios para aquel Estado ribereño que tome como base tales recomendaciones, depositando, ante el Secretario General de las Naciones Unidas, toda la información pertinente sobre el límite exterior de su plataforma continental para darles debida publicidad, sin que ello prejuzgue la delimitación de la plataforma entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

De los Estados Partes de la Convención, 60 realizaron las presentaciones de sus límites exteriores de la plataforma continental ante la Comisión (la primera pertenece a la Federación de Rusia, con fecha 20 de diciembre de 2001), las que se analizan siguiendo un orden cronológico. De momento, 20 Estados ya han fijado su límite de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión y han depositado la información ante el Secretario General de Naciones Unidas¹²⁹.

Cabe destacar que la Comisión realiza “recomendaciones”, por lo que las mismas no son obligatorias en caso de desacuerdo del Estado ribereño. La solución prevista por la Convención en estos casos consiste en una nueva presentación o una presentación revisada por parte del Estado ribereño, tal como lo dispone el artículo 8 del Anexo II de la Convención.

Debe mencionarse que, de conformidad con la Convención, el Estado ribereño que establezca un margen exterior superior a las 200 millas, debe realizar pagos o contribuciones en especie a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, por la explotación de los recursos no vivos en la zona ampliada, luego de transcurridos cinco

¹²⁸ La misma se compone por 21 miembros que, elegidos por los Estados Partes, se desempeñan a título personal e independiente y revisten carácter de expertos en geología, geofísica o hidrografía. De conformidad con el Anexo II de la Convención, sus principales funciones son examinar los datos y otros elementos de información que presenten y acompañen los Estados ribereños cuando la plataforma continental exceda de las 200 millas marinas y efectuar recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Asimismo, facilita la preparación de las presentaciones ante la misma Comisión prestando asesoramiento científico y técnico a pedido del Estado ribereño interesado. Una vez realizada la presentación de cada Estado ribereño, la Comisión establece una subcomisión con el objeto de examinar específicamente la misma y, una vez concluida, emite las recomendaciones sobre la adecuación del límite analizado a las disposiciones establecidas en la Convención

¹²⁹ Cfr. UNITED NATIONS, *Submissions, through the Secretary-General of the United Nations, to the Commission on the Limits of the Continental Shelf, pursuant to article 76, paragraph 8, of the United Nations Convention on the Law of the Sea of 10 December 1982, Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea*. Disponible en http://www.un.org/depts/los/clcs_new/commission_submissions.htm (consulta el 14 de septiembre de 2014).

años, excepto que se trate de un Estado en desarrollo y revista carácter de importador de dicho recurso¹³⁰.

Finalmente, los Estados ribereños que no disponen de una prolongación natural de la plataforma continental o que las mismas sean de dimensión reducida (como en el caso de Chile, Perú y Ecuador, entre otros), la Convención les reconoce el ejercicio de los mismos derechos hasta una distancia de 200 millas sin importar la profundidad ni la constitución de la plataforma misma.

II.h.2) Derechos del Estado ribereño en la plataforma continental.

En su plataforma continental el Estado ribereño posee derechos de soberanía sobre los recursos vivos y no vivos, minerales u otros recursos, sin afectar el régimen jurídico de sus aguas suprayacentes que, según el caso, es ZEE o alta mar, por lo que el Estado ribereño debe sujetarse a las disposiciones que correspondan en virtud de la misma Convención y las otras normas de derecho internacional compatibles con la misma. No constituye un dato menor que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa y no afectan en modo alguno la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni del espacio aéreo situado sobre tales aguas¹³¹.

Con relación a la exploración y explotación de recursos en éste espacio, el Estado ribereño puede instalar islas artificiales e instalaciones y estructuras destinadas a estos fines, adoptando las medidas de seguridad y publicidad necesarias de modo que no afecte otros derechos reconocidos en la Convención a los terceros Estados¹³².

II.h.3) El límite exterior de la plataforma continental argentina.

Presentado en 2009, abarca la prolongación natural del territorio continental, sus islas y el sector antártico argentino, éste último teniendo en consideración las circunstancias de la región ubicada al sur de los 60 grados latitud sur y que, de acuerdo con su reglamento, la Comisión no podía adoptar por el momento ninguna medida. La presentación Argentina abarca aproximadamente 1.782.500 km²¹³³.

Asimismo, se informó a la Comisión de que existe una zona incluida dentro de lo previsto en el artículo 46 del reglamento e informó a la Comisión la ratificación de “(...) *su legítima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional*”, manifestando su reserva sobre la nota verbal del Reino Unido, de fecha 6 de agosto de 2009, sobre la que la Argentina formuló más tarde una declaración oportuna¹³⁴.

¹³⁰ Cfr. artículo 82 de la Convención. El lecho y subsuelo ubicado más allá de la plataforma continental no pertenece a ningún Estado y es “Patrimonio común de la Humanidad” (artículo 136 de la Convención). Su principal riqueza es la presencia de los denominados “nódulos polimetálicos”.

¹³¹ Cfr. artículos 77.3 y 78.1 de la Convención.

¹³² Cfr. artículos 79 y 80 de la Convención.

¹³³ En particular, el punto I.3 del resumen ejecutivo de la presentación argentina brinda una descripción de los puntos fijos del límite exterior de la plataforma continental argentina, al que nos remitimos por cuestiones de brevedad. Conf. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, *Presentación Argentina para el Límite Exterior de la Plataforma Continental, Resumen Ejecutivo*, COPLA, pp. 12-15. Disponible en www.cancilleria.gob.ar (consulta el 15/09/2014)

¹³⁴ Cfr. CLCS, *Submissions, through the Secretary-General of the United Nations, to the Commission on the Limits of the Continental Shelf, pursuant to article 76, paragraph 8, of the United Nations Convention on the Law of the Sea of 10 December 1982*, CLCS/64 & CLCS/76 (Argentina). Disponible en http://www.un.org/depts/los/clcs_new/clcs_home.htm (consulta el 15/09/2014).

La Comisión decidió que, de acuerdo con su reglamento, no se hallaba en condiciones de examinar ni calificar las partes de la presentación que fuesen objeto de controversia. Asimismo, decidió que encargaría a la Subcomisión que obrase en consecuencia, una vez que se hubiese establecido de conformidad del artículo 51.4 *ter* del reglamento. Idéntico criterio siguió respecto de la plataforma continental perteneciente a la Antártida¹³⁵.

Actualmente, la presentación Argentina se encuentra en análisis.

II. i) Alta mar. Principios y libertades

Regida históricamente por el principio de libertad, tuvo su codificación en la Convención sobre Alta Mar de 1958 adoptada durante la I Conferencia, reconociéndose que su inicio en el límite exterior del mar territorial del Estado ribereño. Este criterio fue aceptado, actualizado y desarrollado por los Estados negociadores en la III Conferencia, reconociéndose finalmente su regulación en la Parte VII de la Convención al definir al alta mar como el espacio marino que comprende todas las partes del mar no incluidas en la ZEE, el mar territorial, las aguas interiores de un Estado y las aguas archipelágicas¹³⁶. En definitiva, se trata de un espacio en el que ningún Estado puede ejercer soberanía y, en consecuencia, es de libre acceso y utilización por todos ellos, rigiendo a su favor las libertades de navegación, pesca, sobrevuelo, investigación científica, construcción de islas artificiales, tendido de cables y tuberías submarinas, entre otras¹³⁷.

La libertad de navegación beneficia a todos los Estados, permitiendo que sus buques naveguen en alta mar bajo su exclusiva jurisdicción y estableciendo una competencia basada en la nacionalidad del pabellón. Esto último, no significa necesariamente una prohibición a que los buques puedan enarbolar el pabellón de dos o más Estados, pero su utilización tiene como consecuencia el impedimento de ampararse de ellos frente a terceros Estados, quienes pueden considerar sin nacionalidad al buque¹³⁸.

De este modo, la jurisdicción en la alta mar corresponde, en principio, al Estado del pabellón del buque. No obstante, la Convención dispone que esta regla de libertad admite excepciones previstas expresamente en la misma Convención o en otros tratados internacionales, autorizando a un tercer Estado a ejercer su jurisdicción en supuestos

¹³⁵ Con relación a la presentación argentina, cabe destacar que este país debió objetar (mediante Nota de fecha 20 de agosto de 2009) la presentación realizada por el Reino Unido debido a la controversia existente por las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur, razón por la cual no se formó una subcomisión para analizar los puntos en disputa, ya que la Comisión no considera ni califica esa parte de una presentación que sean objeto de controversia. Conf. CLCS, “Progress of work in the Commission on the Limits of the Continental Shelf. Statement by the Chair”, CLCS/76, Thirtieth session, New York, 30 July-24 August 2012, Item 17, pp. 11-12. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N12/498/91/PDF/N1249891.pdf?OpenElement> (consulta el 15/09/2014).

¹³⁶ Cfr. artículo 86 de la Convención.

¹³⁷ Cfr. artículo 87 de la Convención. Con relación a la investigación científica, la Convención en su Parte XIII no sólo la autoriza a todos los Estados, sino también a las organizaciones internacionales competentes (artículos 238 a 265). La libertad de la alta mar no incluye la exploración y explotación de los recursos ubicados en los fondos y subsuelos marinos, la “Zona”, que se rige por las disposiciones contenidas en la Parte XI de la Convención (artículos 136 a 191) y sus anexos.

¹³⁸ Cfr. artículos 90, 91 y concordantes de la Convención. Asimismo dispone la Convención que los Estados mantengan un registro de los buques que enarbolan su pabellón, así como ejercer la jurisdicción sobre ellos y su tripulación en materia administrativa, técnica y social, tomando las medidas de seguridad necesarias (artículo 94) de conformidad con los reglamentos, procedimientos prácticos generalmente aceptados adoptadas por la OMI. Sobre la relación del vínculo genuino entre el Estado y el pabellón del buque, ver COGLIATI-BANTZ, Vincent, “Disentangling the ‘Genuine Link’: Enquiries in Sea, Air and Space Law”, *Nordic Journal of International Law*, Vol. 79, No. 3, 2010.

como el abordaje o cualquier otro incidente de navegación ocurrido en la alta mar que implique una responsabilidad penal; el transporte de esclavos e impedir que se utilice su pabellón a tal fin¹³⁹; en materia de piratería, estableciendo una jurisdicción universal que autoriza a todos los buques de guerra o aeronaves militares al servicio de un gobierno a ese fin, a apresar un buque o aeronave pirata, detener a las personas e incautar sus bienes, así como permitir que los tribunales del Estado de detención impongan las penas y medidas que correspondan; la transmisión de radio o televisión no autorizada desde un buque o instalación en la alta mar, dirigida al público en general en violación de reglamentos internacionales, pudiendo ser procesada por: a) el estado del pabellón del buque, b) El Estado en que esté registrada la instalación, c) El Estado del cual la persona sea nacional, d) Cualquier Estado en que puedan recibirse las transmisiones, o e) Cualquier Estado cuyos servicios autorizados de radiocomunicación sufran interferencias¹⁴⁰.

El principio de jurisdicción exclusiva del Estado de pabellón fue analizado por la CPIJ en el caso *Lotus*. En los hechos, se produjo un incidente entre los buques *Lotus* y *Kourt*, hundiéndose el segundo y perdiendo la vida ocho tripulantes turcos. Arribado el *Lotus* a Constantinopla (actualmente Estambul), las autoridades turcas arrestaron, juzgaron y condenaron a su oficial de guardia. Francia alegó que el abordaje ocurrió en la alta mar y que con relación a los súbditos franceses la jurisdicción le correspondía a Francia. La CPIJ rechazó este planteo con fundamento en que sus consecuencias produjeron su efecto en el buque *Kourt*, asimilable a territorio turco¹⁴¹. Esta solución fue criticada y su tesis no prosperó en el Convenio de Ginebra de 1958 y la Convención de 1982, que adoptaron un criterio opuesto al establecer que, los abordajes ocurridos en la alta mar que impliquen responsabilidades penales, la facultad para ordenar la detención del buque corresponde sólo al Estado del pabellón, aunque alternativamente, el capitán y la tripulación pueden ser procesados ante las autoridades de su nacionalidad, tal como lo reconoce el artículo 97¹⁴².

El derecho de persecución sobre buques extranjeros en la alta mar puede ser emprendido por el Estado ribereño cuando se presenten motivos fundados de violaciones a sus normas. Para su procedencia la misma debe ser realizada por buques o aeronaves militares o al servicio del gobierno con tal fin, tener origen en las aguas interiores, el mar territorial, las aguas archipelágicas, la ZEE o el área adyacente y continuarse interrumpidamente en alta mar hasta su apresamiento. El derecho de persecución cesa cuando el buque perseguido ingresa en el mar territorial de su Estado de pabellón o en el mar territorial de un tercer Estado. En caso de un apresamiento en incumplimiento de los requisitos expresados, el Estado de detención deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, la Convención autoriza a los Estados ribereños la adopción de medidas pertinentes para proteger sus costas e intereses conexos, siempre que éstas sean proporcionales al daño real o potencial y se dicten conforme al derecho internacional consuetudinario o convencional¹⁴³.

¹³⁹ Cfr. artículos 91.1, 92, 99 y 110 de la Convención.

¹⁴⁰ Cfr. artículos 101 a 110 de la Convención.

¹⁴¹ *S.S. Lotus Case (France v. Turkey)*, PCIJ, Judgment, 7 September 1927, (A Series) N°. 70, p. 32. Disponible en http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_10/30_Lotus_Arret.pdf (consulta el 14/09/2014).

¹⁴² Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio, *supra* nota 46, pp. 976-981.

¹⁴³ Cfr. artículo 221 de la Convención. En esta norma se incluye la protección de los recursos vivos y la preservación del medio marino las consecuencias derivadas de una contaminación por vertimiento de hidrocarburos. El hecho que marcó la inclusión de esta norma fueron los accidentes ocurridos en los años '60 del siglo XX, principalmente el desastre del *Torrey Canyon*, que se hundió al sur de las costas inglesas en 1967.

Por otra parte, cabe destacar que los buques de guerra, al igual que los buques públicos utilizados por un Estado con fines no comerciales, gozan de inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón¹⁴⁴.

La Convención obliga a los Estados parte a cooperar en la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas cuando posea razones para creer que un buque de su pabellón realiza tal actividad y solicita la cooperación de otros Estados¹⁴⁵. Esta situación no constituye una excepción al principio de jurisdicción exclusiva del Estado de pabellón.

Con relación a la pesca en la alta mar, la Convención dispone el derecho de todos los Estados a que sus nacionales desarrollen actividades, al tiempo que los obliga a adoptar las medidas necesarias para la conservación de los recursos, mediante esquemas de cooperación que incluyen el establecimiento de organizaciones subregionales o regionales de pesca¹⁴⁶.

Por último, en materia de asistencia y salvamento, todo capitán de un buque (sin importar su pabellón) se encuentra obligado a auxiliar, con la mayor velocidad posible, a personas en caso de abordaje situación de peligro, en la medida que no peligre su propio buque, tripulación o pasajeros, tal como lo dispone el artículo 98 de la Convención.

II. j) La Zona Internacional de los Fondos Marinos.

II.j.1) Consideraciones generales.

Tal como lo expresáramos con anterioridad, este espacio comprende los fondos marinos y oceánicos más allá de la plataforma continental de los Estados ribereños y se encuentra regulado en la Parte XI de la Convención y sus Anexos III y IV, estableciendo un sistema de exploración y explotación de los recursos en la “Zona” mediante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

La Zona comprende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, sobre los que ningún Estado puede reivindicar o ejercer soberanía, incluyendo derecho soberano alguno sobre sus recursos minerales. Asimismo, ningún Estado o persona física o jurídica puede apropiarse de parte alguna de la Zona, espacio declarado *patrimonio común de la humanidad*, sin que ello afecte la condición jurídica de las aguas suprayacentes y su espacio aéreo, jurídicamente alta mar¹⁴⁷.

¹⁴⁴ Cfr. artículos 95 y 96 de la Convención. Con relación a los ejercicios militares, la Convención dispone las libertades, entre las que podrían situarse estas maniobras bajo la enunciación “otras normas de derecho internacional” serán ejercidas teniendo en cuenta los intereses de otros Estados (artículo 87) sin perder de vista la finalidad exclusivamente pacífica de la alta mar (artículo 88). Sobre este punto en la ZEE se sugiere ver “Military Exercises in the Exclusive Economic Zone of Other” en SCOVAZZI, Tullio, *supra* nota 2, pp. 162-168. Respecto de los ensayos nucleares, el Tratado de Moscú sobre prohibición parcial de los ensayos nucleares imposibilita los mismos en la alta mar. Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio, *supra* nota 46, p. 976.

¹⁴⁵ Cfr. artículo 108 de la Convención.

¹⁴⁶ Cfr. artículos 116 a 118 de la Convención. No obstante, el artículo 116 de la Convención encuentra un límite a la libertad de pesca con arreglo a las disposiciones contenidas en los artículos 63.2 y 64 a 67, relativas a las poblaciones de peces transzonales y especies altamente migratorias, desarrollado en extenso mediante el acuerdo relativo a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios de 1995, en vigor desde 2001 y aplicable sólo para sus Estados parte.

¹⁴⁷ Cfr. artículo 136 y 137 de la Convención. Con anterioridad a la III Conferencia, los recursos de los fondos y subsuelos marinos y oceánicos situados más allá de las jurisdicciones nacionales fueron declarados patrimonio común de la humanidad por la Asamblea General. AGNU, Res. 2749 (XXV), *Declaración de los principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción Nacional*, 17 diciembre 1970, Doc. A/RES/2749.

En consecuencia, las actividades en la Zona deben realizarse en beneficio de la humanidad, con prescindencia de la posición geográfica de los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo.

II.j.2) La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

Creada por la Convención, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (la Autoridad) es un sujeto de derecho internacional integrado por todos los Estados parte de la Convención¹⁴⁸, que tiene como objeto el reglamentar las actividades en los fondos marinos y preservar los mismos, organizando y controlando las actividades desarrolladas en la Zona. Asimismo, la Convención dispone, en los artículos 140.2 y 160.2, que la Autoridad distribuya equitativamente los beneficios financieros y económicos derivados de la explotación de los recursos, mediante un mecanismo apropiado, sobre una base no discriminatoria

A fin de lograr su objeto-fin, la autoridad dispone de distintas facultades y funciones conferidas expresamente por la Convención, junto a otras accesorias, implícitas y necesarias, compatibles con la misma¹⁴⁹.

Por otra parte, la Convención estableció, originalmente, tres órganos principales para la Autoridad:

- a) la Asamblea, integrada por todos los miembros de la Autoridad, cuyas facultades se encuentran previstas en el artículo 160 de la Convención;*
- b) el Consejo, es órgano ejecutivo de la Autoridad, establece la política concreta a seguir por ésta (artículo 162) y está integrado por 36 miembros elegidos por la Asamblea respetando sistema de distribución geográfica equitativa y grupos de intereses (artículo 161). El Consejo está a su vez compuesto por dos órganos: La Comisión de Planificación Económica y la Comisión Jurídica y Técnica (artículos 163 a 165); y,*
- c) la Secretaría, integrada por un Secretario General y el personal que disponga la Autoridad (artículos 166 y sigtes.).*

Asimismo, cabe agregar a la “Empresa”, brazo industrial de las actividades económicas realizadas por la Autoridad en la Zona, actuando acorde la Convención y las normas, reglamentos y procedimientos vigentes, siguiendo la política fijada por la Asamblea y sujeta a las directrices y control del Consejo¹⁵⁰. El Estatuto de la Empresa (Anexo IV de la Convención), estableció una estructura interna compuesta por una Junta Directiva de 15 miembros, un Director General, y el personal necesario para el desempeño de sus funciones (artículos 4 a 7 del Anexo IV) y sus recursos se integran con los fondos que reciba de la Autoridad, las contribuciones voluntarias de los Estados, las ganancias de su propia actividad y los préstamos que obtenga. En materia de responsabilidad se dispuso que ningún miembro de la Autoridad sea responsable, por esa sola circunstancia, de los actos u obligaciones de la Empresa (artículo 3 del Anexo IV).

Finalmente, cabe destacar que esta composición originaria de los órganos de la Autoridad fue modificada por el Anexo del *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 10 de*

¹⁴⁸ Cfr. artículos 156 y 157.3 de la Convención.

¹⁴⁹ Cfr. artículo 157 de la Convención.

¹⁵⁰ Cfr. artículo 170 de la Convención.

diciembre de 1982, por cuanto complementa las disposiciones de la Parte XI de la misma Convención y prevalece sobre esta¹⁵¹.

II.j.3) La Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

Debido a la importancia de las actividades de la Zona, la Convención creó, como parte del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, con competencia, en principio, obligatoria en las controversias originadas en aquellas actividades entre los Estados Partes, la Autoridad o la Empresa, las empresas estatales y las personas físicas o jurídicas, y entre la Autoridad y los contratistas¹⁵². Asimismo, la Sala tiene competencia consultiva a pedido de la Asamblea o el Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, sobre las cuestiones que se planteen dentro ámbito de sus actividades¹⁵³.

II. k) Protección del medio marino

Sin perjuicio de los distintos derechos y deberes que otorga la Convención a los Estados Parte, la misma dispone un régimen singular para la protección y la preservación del medio marino en la Parte XII.

El mismo establece, en términos amplios, la obligación de proteger y preservar el medio marino estableciendo medidas unilaterales o conjuntas para la prevención, reducción y control, cualquiera sea su fuente, utilizando los medios más viables a su disposición, incluyendo la armonización de sus políticas, sin que ello impida la explotación de sus propios recursos¹⁵⁴. Dentro de estas medidas de protección, la Convención incluye a los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de especies y otras formas de vida amenazadas, en peligro o en extinción¹⁵⁵.

Asimismo, la Convención dispone regulaciones tendientes a establecer reglas internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde distintas causas o fuentes, particularmente las originadas en: a) fuentes terrestres; b) los fondos marinos sujetos a jurisdicción nacional; c) actividades en la Zona; d)

¹⁵¹ Cfr. artículo 2 del Acuerdo. En efecto, los artículos 3 y 4 del Anexo disponen que el establecimiento y funcionamiento de los órganos y órganos subsidiarios de la Autoridad se basarán en un criterio evolutivo, teniendo en cuenta sus necesidades funcionales. Por ello, inicialmente las funciones de la Autoridad serán desempeñadas por la Asamblea, el Consejo, la Secretaría, la Comisión Jurídica y Técnica y el Comité de Finanzas. Puntualmente, el artículo 4 del Anexo dispone que las funciones de la Comisión de Planificación Económica serán desempeñadas por la Comisión Jurídica y Técnica hasta el momento en que el Consejo decida otra cosa o hasta que se apruebe el primer plan de trabajo para explotación.

¹⁵² Cfr. artículo 188 de la Convención.

¹⁵³ Cfr. artículo 191 de la Convención. El 6 de mayo de 2010, el Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos solicitó a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos una opinión consultiva sobre las *Responsabilidades y obligaciones de los Estados patrocinantes de personas y entidades respecto de actividades en la Zona*. La Opinión Consultiva, la primera de su tipo, fue emitida unánimemente por los miembros de la Sala el 1º de febrero de 2011 y distinguió dos tipos de obligaciones de los Estados patrocinantes: a) la obligación directa en el deber de aplicar el principio precautorio; y b) la obligación indirecta en el deber de obrar diligentemente para asegurar el cumplimiento del contrato y las obligaciones establecidas en la Convención por parte de los contratistas patrocinados. Según la Sala, el incumplimiento del contratista patrocinado no genera en sí responsabilidad internacional del Estado patrocinante, ya que la misma nace solo por la violación a la Convención que cause un perjuicio, cuyo nexo de causalidad entre incumplimiento y perjuicio debe ser probado. La Sala consideró asimismo, que la Convención requiere el establecimiento de leyes y reglamentos por parte del Estado patrocinante, incluyendo la adopción de medidas administrativas para asegurar el cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones. Fuente: www.itlos.org (consulta el 26/05/2012).

¹⁵⁴ Cfr. artículos 192 a 194 de la Convención.

¹⁵⁵ Cfr. artículo 194.5 de la Convención.

vertimiento; e) buques; y, f) desde la atmósfera o a través de ella¹⁵⁶. Aquí la cooperación aparece como una herramienta clave, ya sea bilateral o multilateralmente por los mismos Estados e incluso, mediante las organizaciones internacionales competentes¹⁵⁷ para la realización de estudios, programas de investigación e intercambio de información y datos, así como la prevención y protección del medio marino y la elaboración de planes comunes de emergencias frente a incidentes, incluyendo la vigilancia y evaluación de riesgos ambientales, así como la notificación inmediata por los hechos ocurridos e inminentes¹⁵⁸.

Por otra parte, la Convención en los artículos 220 a 233, dispone importantes facultades y garantías para los Estados en el ejercicio de procedimientos por infracciones a las normas y reglamentos dictados de conformidad con la Parte XII o las reglas y estándares internacionales aplicables para revertir, reducir y controlar la contaminación. De este modo, los Estados son responsables internacionalmente ante el incumplimiento de sus obligaciones relativas a la protección y preservación de un medio marino entendido como una unidad que incluye la columna de agua, los recursos vivos y su interrelación con todos los elementos que interactúan con aquél¹⁵⁹, en un sistema de protección autosuficiente considerado como “una convención dentro de la Convención misma”, un ejemplo en materia de protección ambiental¹⁶⁰.

II. l) La investigación científica marina. Desarrollo y transmisión de tecnología

La Parte XIII de la Convención regula la investigación científica marina, reconociendo que todos los Estados y las organizaciones internacionales competentes poseen el derecho de realizar y fomentar investigaciones científicas cumpliendo los siguientes principios: a) su exclusiva finalidad pacífica; b) la utilización de métodos y medios científicos adecuados; c) el respeto de los usos legítimos del mar; y d) el respeto de todos los reglamentos pertinentes, incluyendo los destinados a la protección y preservación del medio marino¹⁶¹.

Asimismo, la Convención reconoce como pilar básico de este régimen la publicación y difusión de información de estos conocimientos mediante los conductos adecuados, especialmente a los Estados en desarrollo, fortaleciendo su capacidad autónoma de investigación científica marina por medio de programas destinados a la enseñanza y capacitación técnica-científica¹⁶².

Por otra parte, el régimen aplicable a la investigación científica varía según la zona en que se realice. De este modo, la Convención dispone que en el mar territorial es necesario el consentimiento expreso del Estado ribereño, mientras que en la ZEE y la plataforma continental, también se requiere el consentimiento aunque, en principio, el mismo debe otorgarse en caso de investigación pacífica para beneficio de la humanidad, excepto en casos discrecionales específicos, que reconocen al Estado ribereño un plazo de cuatro meses para rehusarse, solicitar información complementaria, aclaraciones o el cumplimiento de obligaciones pendientes en otras obligaciones de investigación científica. Transcurrido el mismo sin observaciones, opera un consentimiento tácito que

¹⁵⁶ Cfr. artículos 207 a 212 de la Convención.

¹⁵⁷ Por ejemplo, la FAO o la OMI, entre otras.

¹⁵⁸ Cfr. artículos 197 a 206 de la Convención.

¹⁵⁹ Cfr. artículo 235 de la Convención.

¹⁶⁰ Cfr. MURASE, Shinya, “Protection of the atmosphere”, *Report of the International Law Commission*, Annex B, Sixty-third session (26 April–3 June and 4 July–12 August 2011), General Assembly, Official Records, Sixty-sixth session. Supplement No. 10 (A/66/10), p. 313.

¹⁶¹ Cfr. artículos 238 a 240 de la Convención.

¹⁶² Cfr. artículo 244 de la Convención.

autoriza a los Estados u organizaciones internacionales a emprender el proyecto de investigación¹⁶³.

Los Estados y las organizaciones internacionales que realicen las investigaciones deben informar al Estado ribereño todas las actividades realizadas en la ZEE o en la plataforma continental, con anterioridad y posterioridad a las mismas destacándose, entre otras: el proyecto con sus objetivos, el método de investigación y los medios, la precisión de las áreas a investigar, datos de los buques, información sobre los patrocinadores, informar cualquier cambio en la investigación, el acceso a los datos obtenidos y su evaluación, retirar las instalaciones o el equipo una vez culminada la misma, difundir internacionalmente los resultados¹⁶⁴.

En la alta mar y en la Zona, la investigación científica es autorizada a todos los Estados y organizaciones internacionales de conformidad con las disposiciones de la Convención en sus artículos 256 y 257.

El desarrollo y la transmisión de tecnología marina, reconocida en la Parte XIV de la Convención (artículos 266 a 278), reconoce distintos principios destinados a desarrollar y transmitir tecnología científica marina y sus requisitos, estableciendo esquemas de cooperación internacional que favorecen a los Estados en desarrollo, fomenta la creación de centros nacionales y/o regionales que estimulen e impulsen la realización de investigación científica marina y promover la transmisión tecnológica en la materia.

II. m) Tuberías y cables submarinos.

Una tubería es una serie de tubos conectados entre sí, con el objeto de transportar líquidos, gases u otros materiales, generalmente gas natural, petróleo crudo y productos químicos. Desde la constitución del primer oleoducto, en 1934, podemos encontrar actualmente oleoductos o gasoductos terrestres y marítimos en casi todas partes del mundo, atravesando muchos de ellos dos o más Estados, incluyendo sus espacios marítimos. En principio, la tubería se encuentra sujeta a la soberanía y jurisdicción exclusiva del Estado en que se construye, cuya construcción, operación y reglamentos de seguridad dependen de aquel. Sin embargo, la internacionalización de su uso requiere de un tratado entre los Estados y un contrato que incluya al operador de la misma y al dueño del recurso a transportarse¹⁶⁵.

Las tuberías se distinguen de los cables submarinos toda vez que los primeros se utilizan para el transporte de líquidos o gases, con posibles peligros para el medio marino; mientras que los segundos son sólo aptos para transmitir energía y telecomunicaciones, al tiempo que presentan menos contingencias riesgosas¹⁶⁶. Tanto los Estados ribereños como los terceros Estados que decidan colocar tuberías en espacios marítimos deben observar debidamente la Convención y los usos internacionalmente aceptados en la materia. En otras palabras, existe un ámbito de libertad, pero el mismo también posee límites a favor del Estado ribereño y la comunidad internacional¹⁶⁷. En caso de surgir controversias en la materia respecto del

¹⁶³ Cfr. artículos 245, 246 (especialmente el párrafo 5) y 252 de la Convención.

¹⁶⁴ Cfr. artículos 248 y 249 de la Convención. Asimismo, la misma puede ser suspendida o cesada en circunstancias autorizadas por la misma Convención (artículo 253).

¹⁶⁵ Cfr. LAGONI, Rainer, 'Pipelines', in Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012), para. 1-3.

¹⁶⁶ *Ibíd.*, para. 9.

¹⁶⁷ Cfr. artículos 58.1, 79, 87.2, 87.4, 112, 113, 115, 194.3 incisos c) y d), y artículo 258 de la Convención, entre otros.

tendido de tuberías en la ZEE en la plataforma continental, las mismas deben regirse por lo dispuesto en el artículo 297.1 (a) de la Convención.

III. Solución de controversias

III.a) Consideraciones generales.

Debido a la magnitud e importancia de las cuestiones tratadas por la Convención, durante su negociación se advirtió la necesidad de un sistema de solución de controversias. Luego de extensas reuniones, acuerdos globales y elaboraciones de textos officiosos, las delegaciones consensuaron el establecimiento de un sistema de solución pacífico de controversias compatible con los artículos 2.3 y 33.1 de la Carta.

En consecuencia, la Convención dispone como regla, en el artículo 280, que las partes pueden solucionar sus controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención por cualquier medio pacífico de su elección. Los mismos pueden clasificarse en dos categorías: a) los diplomáticos o políticos de carácter no obligatorios; y, b) los medios obligatorios.

El primero de ellos, instituido en la Sección 1 de la Parte XV, puede activarse en caso de surgir una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la Convención y se encuentra siempre presente (en virtud de un acuerdo general, regional, bilateral o de otra manera) en caso que los Estados acuerden otra cosa (artículos 281 y 282). Este procedimiento incluye el intercambio de opiniones (artículo 283), la conciliación facultativa (artículo 284 y el Anexo V) y la conciliación obligatoria (Parte XV, Sección 3).

El segundo, los medios obligatorios, es establecido en dos partes de la Convención. La sección 5 de la Parte XI desarrolla el mecanismo de solución de controversias y opiniones consultivas aplicables a las actividades de exploración y explotación de recursos minerales en la Zona y cuyo procedimiento se encuentra reservado a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. Particularmente, la Parte XV dispone en el artículo 287 un régimen de libre elección conocido como *fórmula Montreux* que, gracias a su flexibilidad, pudo superar las objeciones que poseen los Estados Partes sobre cada uno de los medios pacíficos de solución.

El artículo referido enumera cuatro medios a disposición de las partes: el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (o Tribunal de Hamburgo, indistintamente)¹⁶⁸, la CIJ, el arbitraje (Anexo VII), y el arbitraje especial (Anexo VIII, aplicable a las controversias de: pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigación científica marina, y navegación). Al firmar o ratificar la Convención o adherirse a ella, los Estados pueden hacer una declaración eligiendo uno o más de ellos. Si coinciden en la elección del Tribunal, éste es competente para ocuparse de las controversias entre dichos Estados y, en caso negativo, se debe recurrir al arbitraje, que funciona en forma residual. Argentina, al ratificar la Convención optó en primer término por la jurisdicción del Tribunal de Hamburgo y, por un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VIII para cuestiones relativas a pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigación científica marina y navegación¹⁶⁹.

¹⁶⁸ Órgano judicial especializado que funciona, desde el 1º de octubre de 1996, en Hamburgo, República Federal de Alemania.

¹⁶⁹

Fuente: http://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/basic_texts/287_declarations_041111_english.pdf (consulta el 15/09/2014). Asimismo excluyó, de conformidad con las Excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2, las clases de controversias indicadas en el artículo 298.1 (a), (b) y (c).
Fuente:

III. b) Jurisdicción y competencia del Tribunal.

III.b.1) Composición. Salas del Tribunal.

Compuesto por 21 miembros independientes que duran nueve años (renovables) en sus cargos, los magistrados son elegidos mediante votación secreta por los Estados Partes en la Convención, entre personas de reconocida competencia en la especialidad, que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad, representando los principales sistemas jurídicos del mundo y de un modo geográficamente equitativo¹⁷⁰.

Al margen del caso específico de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos que ya hemos mencionado, el Tribunal entiende y decide en pleno todas las controversias (artículo 13.3 del Estatuto del Tribunal). Sin embargo, éstas pueden ser remitidas a una Sala si ambas partes así lo acuerdan, por ejemplo: la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, la Sala de Procedimientos Sumarios y otras salas especiales constituidas periódicamente por el Tribunal sobre Pesquerías, Medio Marino y Delimitación Marítima. Asimismo, a petición de las partes, el Tribunal puede constituir Salas *ad hoc* para entender en una controversia determinada. El Tribunal determina la integración de éstas con la aprobación de las partes¹⁷¹.

III.b2) Jurisdicción y procedimiento del Tribunal.

A diferencia de la CIJ, el Tribunal de Hamburgo puede también conocer controversias en los que sea parte una organización internacional. También, el Tribunal o la Sala de Controversias de los Fondos Marinos también pueden entender en casos que actúen personas jurídicas¹⁷².

Cabe destacar que el Tribunal elaboró su propio Reglamento, con características propias, entre las que se destacan: fijación de una fecha para el inicio del procedimiento oral una vez finalizado el procedimiento escrito, sin que exceda los seis meses; plazos no superiores a seis meses para la presentación de los alegatos; plazos exigüos entre las audiencias y las sentencias en asuntos de pronta liberación y el procedimiento ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

http://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/basic_texts/298_declarations_June_2011_english.pdf

(consulta el 15/09/2014).

¹⁷⁰ El Tribunal no puede tener dos miembros nacionales del mismo Estado. Cualquier Estado parte en una controversia puede designar, en caso de no tener un miembro nacional de su Estado, una persona de su elección para que participe en calidad de magistrado *ad hoc*. Si varias partes tuvieran un mismo interés, se considerarán una sola parte a ese efecto. El Presidente y el Vicepresidente del Tribunal son elegidos en votación secreta por sus mismos miembros, duran tres años en el cargo y pueden ser reelegidos. El Presidente preside y dirige la labor judicial del Tribunal, supervisa su administración y lo representa en sus relaciones con los Estados y otras entidades. En caso de empate en la votación, decidirá su voto. Las funciones del Vicepresidente se activan en caso de vacancia o incapacidad del Presidente para ejercer sus funciones.

¹⁷¹ El *Case concerning the Conservation and Sustainable Exploitation of Swordfish Stocks in the South-Eastern Pacific Ocean (Chile / European Union)*, iniciado el 18 de diciembre de 2000, se trató del primer caso en ser sometido a una Sala Especial del Tribunal. En 2001, la UE y Chile acordaron suspender provisoriamente el procedimiento y luego de sucesivas renovaciones (2003, 2005, 2007), en notas de fecha 20 y 23 de octubre de 2008, las partes anunciaron el texto de un “Entendimiento relativo a la conservación de las poblaciones de pez espada en el Océano Pacífico sudoriental”, solicitando una nueva suspensión. Finalmente, las partes acordaron retirar el caso a finales de 2009. Fuente: <http://www.itlos.org/index.php?id=99&L=0> (consulta el 15/09/2014).

¹⁷² Los Estados y entidades no estatales se encuentran habilitadas para acceder a instancias de solución de controversias del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20.1 (acceso al Tribunal por los Estados), 20.2 (entidades no estatales en asuntos referidos a la explotación de los Fondos Marinos) y 1.2 de la Convención (referencia a otras entidades).

La jurisdicción comprende todas las controversias y aplicaciones que se le sometan de conformidad con la Convención, incluyendo aquellas expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que le confiera competencia para conocer, tanto en materia contenciosa como consultiva¹⁷³.

El procedimiento ante el Tribunal se rige por varios instrumentos, a saber: la Convención; el Estatuto; el Reglamento; la Resolución sobre práctica Judicial Interna; y las Directrices sobre la preparación y presentación de las causas. El mismo se inicia mediante una solicitud escrita o la notificación de un compromiso, la cual se presenta sobre la base de un acuerdo entre las partes en la controversia, en los asuntos en que el Tribunal tiene competencia obligatoria o en virtud de las declaraciones realizadas por las partes¹⁷⁴.

Asimismo, el Tribunal posee competencia obligatoria, de conformidad con la Convención, en dos supuestos: las solicitudes de pronta liberación de buques y de sus tripulaciones y las solicitudes de medidas provisionales en las condiciones previstas por la Convención¹⁷⁵.

Cabe recordar, como hemos señalado al analizar la Zona, que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, posee competencia obligatoria sobre las aquellas relativas a actividades allí desarrolladas, incluyendo la posibilidad de emitir opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de las actividades de la Autoridad. Debe destacarse asimismo, que el Tribunal en pleno, conforme el artículo 138 de sus propias Reglas (modificadas el 17 marzo de 2009), también puede emitir opiniones consultivas en virtud de acuerdos internacionales relacionados con los propósitos de la Convención.

Finalmente, a título estadístico podemos mencionar que el Tribunal ha conocido hasta la fecha 22 asuntos, de los cuales dominan las solicitudes de pronta liberación de buques y sus tripulaciones por un lado (9 asuntos); y solicitudes de medidas provisionales por el otro (7 asuntos)¹⁷⁶.

IV. Consideraciones parciales.

El desarrollo del derecho del mar en el Siglo XX con base el principio de la libertad de los mares generó un mayor interés en la navegación y los problemas asociados a la misma. En ese sentido, la Convención ha generado cambios no sólo en términos jurídicos y en el campo de las relaciones internacionales, sino que sus efectos se manifiestan también en cuestiones comerciales, económicas, tecnológicas y biológicas, entre otras¹⁷⁷.

¹⁷³ La Convención faculta la competencia del Tribunal como opción en varios instrumentos internacionales (artículo 288.2). Este recurso ha sido implementado como sistema de solución en el Acuerdo sobre Aplicación de las Disposiciones de la Convención Relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios de 1995, que autoriza la intervención del Tribunal cuando los Estados no acuerdan en materia de conservación y administración pesquera

¹⁷⁴ El Reglamento establece que las decisiones del Tribunal se adoptan por mayoría de votos, debiendo ser las mismas motivadas e incorporando las opiniones separadas o disidentes. Las sentencias serán definitivas y obligatorias para las partes (artículos 29 a 33 del Anexo VI)..

¹⁷⁵ Cfr. artículos 292 y 290.5 de la Convención, respectivamente.

¹⁷⁶ Fuente: <http://www.itlos.org/index.php?id=35&L=0> (consulta el 15/09/2014).

¹⁷⁷ Tullio Scovazzi afirma, con acierto que “At the basis of international law of the sea is the principle of freedom of the sea (seventeenth century), which is mostly linked to interest in navigation. However, when the principle of freedom of the sea was elaborated, nobody had in mind the problems posed by supertankers, nuclear-propelled vessels, off-shore drilling, mining for polymetallic nodules, fishing with driftnets and many other activities which take place in the marine environment today. This obvious consideration leads to an equally obvious consequence which is nevertheless sometimes forgotten. We

A partir de la experiencia acumulada a través de los años, podemos afirmar que la Convención constituye un texto legal que contiene los intereses existentes al momento de su negociación y que, a pesar del tiempo transcurrido, aún permite aseverar que se trata de un texto balanceado para regular las conductas adoptadas por las partes que representa el sentir y pensar de la comunidad internacional¹⁷⁸.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que las negociaciones posibilitaron la adopción de un exitoso sistema de solución de controversias previsto en la Convención (consistente en métodos diplomáticos o políticos no adversariales y medios obligatorios, como ser el arbitraje y los tribunales internacionales previstos en el artículo 287) que ha merecido comentarios muy favorables por su accionar¹⁷⁹.

Finalmente, la entrada en vigor de la Convención y su aplicación práctica por los Estados, reveló ser en gran parte exitosa para desactivar posibles controversias internacionales. No obstante, aquellas no desaparecieron por completo sino que las diferencias se trasladaron a otros foros (algunos creados en aplicación de la Convención y otros preexistentes), tales como los organismos internacionales que regulan diversas materias del derecho del mar (FAO, OMI, para mencionar algunos).

Bibliografía

- ARMAS PFIRTER, Frida M. *El Derecho Internacional de Pesquerías y el frente marítimo del Río de la Plata*, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, Buenos Aires, 1994.
- BURKE, William T., “*Evolution in the Fisheries Provisions of UNCLOS*”, en ANDO, Nisuke [et al], *Liber Amicorum Judge Shigeru Oda*, Kluwer Law International, The Hague-London-New York, 2002, pp. 1355-1362.
- CAMINOS, Hugo, “*The legal régime of straits in the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea*”, *Recueil des Cours*, Vol. 205, 1987.
- ‘Contiguous Zone’, in Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012).
- CHURCHILL, Robin R. y LOWE, Alan V. *The Law of the Sea*, Manchester Publishing Press, Manchester, 1999.
- COGLIATI-BANTZ, Vincent, “*Disentangling the 'Genuine Link': Enquiries in Sea, Air and Space Law*”, *Nordic Journal of International Law*, Vol. 79, No. 3, 2010.
- DE LA GUARDIA, Ernesto, *El Nuevo Derecho del Mar*, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, Buenos Aires, 1997.

cannot today evoke the same concepts that Grotius used and give them the same intellectual and legal strength that Grotius gave them”. Cfr. SCOVAZZI, Tullio, *supra* nota 2, p. 228.

¹⁷⁸Al respecto, Scovazzi interpreta: “(...) *the UNCLOS cannot stop the passing of time. It corresponds to the balance of interests existing when it was adopted, at the 'rate' of freedom of the sea that was felt appropriate at this specific moment. Yet, also the UNCLOS is subject to a process of evolution in the light of subsequent international practice*”. *Ibid*, p. 231.

¹⁷⁹ Cfr. ROMANO, C., “The Southern Bluefin Tuna Dispute: Hints of a World to Come... Like It or Not”, *Ocean Development & International Law*, 2001, 32, pp. 313-348. También podemos destacar la opinión de Thomas Mensah, citado por Sohn, al afirmar “*States [that], in their sovereign discretion, accept the jurisdiction of the international judicial bodies will, in general, find it in their long term interests to comply with decisions of these bodies, even when the decisions are not favourable to them for one reason or another... [T]he judgments and orders issued so far by the Tribunal have been fully complied with by the parties to whom they were addressed*”. Cfr. SOHN, Louis B.; JURAS, Kristen G.; NOYES, John E.; & FRANCKX, Erik., *Law of the Sea*, 2nd Ed., West Publishing, St. Paul, 2010, pp 506 y ss.

- DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 16^o edición, Tecnos, Madrid, 2007.
- DIPLA, Haritini, 'Islands', in WOLFRUM, Rüdiger (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012).
- FLEISCHER, Carl, "The new régime of maritime fisheries", *Recueil des Cours*, Vol. 209.
- FORNARI, Matteo, *Il regime giuridico degli stretti utilizzati per la navigazione internazionale*, Giuffrè Editore, Milano, 2010.
- GODIO, Leopoldo M. A., "El Derecho del Mar", en ARREDONDO, Ricardo (Dir.), *Manual de Derecho Internacional Público*, La Ley, Buenos Aires, 2012, pp. 523-558.
- GUTIERREZ POSSE, Hortensia D.T., *Guía para el Conocimiento de los Elementos de Derecho Internacional Público*, La Ley, Buenos Aires, 2009.
- KEOHANE, Robert & NYE, Joseph, *Poder e interdependencia. La política mundial en transición*, GEL, Buenos Aires, 1988.
- LAGONI, Rainer, 'Pipelines', in Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012).
- LAPIDOTH, Ruth, 'Straits, International', in Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012).
- MONSANTO, Alberto E., *Derecho del Mar. Soberanía y jurisdicción de los Estados en los espacios marítimos adyacentes*, Poligrafik Proamar, Rosario, 1992.
- NELSON, Dolliver, 'Exclusive Economic Zone', in Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012).
- ORREGO VICUÑA, Francisco, "La zone économique exclusive: régime et nature juridique dans le droit international", *Recueil des Cours*, Vol. 199, 1986.
- PASTOR RIDRUEJO, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 12^o Ed., Tecnos, Madrid, 2008.
- REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.
- ROMANO, C., "The Southern Bluefin Tuna Dispute: Hints of a World to Come... Like It or Not", *Ocean Development & International Law*, 2001, 32, pp. 313-348.
- SCOVAZZI, Tullio, "Evolution of International Law of the Sea", *Recueil des Cours*, Vol. 286, 2000.
- 'Baselines', in Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012).
- *Elementos de Derecho Internacional del Mar*, Tecnos, Madrid, 1995.
- SOHN, Louis B.; JURAS, Kristen G.; NOYES, John E.; & FRANCKX, Erik., *Law of the Sea*, 2nd Ed., West Publishing, St. Paul, 2010.
- TREVES, Tullio "Codification du droit international et pratique des États dans le droit de la mer", *Recueil des Cours*, Vol. 223, 1990.
- VAN ITTERSUM, Martine Julia, "Mare Liberum in the West Indies? Hugo Grotius and the Case of the Swimming Lion, a Dutch Pirate in the Caribbean at the Turn of the Seventeenth Century", *Itinerario* 31/3, 2007, pp. 59-94.
- WOLF, Sarah, 'Territorial Sea', in Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012).

ANEXO: Cuadro explicativo de los espacios marítimos.

